



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis:

**LA RESPONSABILIDAD DEL GESTOR EN LA GESTIÓN DE
NEGOCIOS POR CASO FORTUITO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Bachiller:

Br: GILMER CAMPOS ALEGRIA

Asesor:

Dr. ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino y darme
fortaleza para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres, por educarme en valores y ser ejemplo a seguir para mí.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	iii
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	iv
INDICE DE ABREVIATURAS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	9
III. METODOLOGÍA	45
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	45
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	45
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	48
3.5. PARTICIPANTES.....	48
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES... ..	48
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	48
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	50
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES	56
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
VIII. ANEXOS.....	68

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Sabe usted sobre la gestión de negocios ajenos?.....	51
GRÁFICO 02: ¿Conoce usted la responsabilidad del gestor en la gestión negocios?	52
GRÁFICO 03: ¿Conoce sobre el caso fortuito?	53
GRÁFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar una ley para determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito?	54

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CC : CÓDIGO CIVIL

CPC : CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

Esta investigación tiene como tema principal determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, debido a que no se encuentran ampliamente tratadas en la legislación peruana, haciendo posible el acontecimiento de posibles lagunas legales. Así tenemos que, se considera gestión de negocios a la situación casi contractual que se forma cuando un sujeto toma en su poder de forma espontánea y sin obligación ni alguna facultad los negocios de un tercero y lleva a cabo actos que para su discernimiento son útiles; tratándose entonces de una actuación en interés y por razón de un sujeto tercero sin que haya recibido una orden o aprobación por parte del mismo. Se dice que es un cuasicontrato porque se halla un acuerdo de voluntades presunto de los sujetos que intervienen, toda vez que resulta imprescindible la ratificación manifiesta del sujeto que es propietario de los negocios hacia la administración ejecutada por el gestor, puesto que esta gestión produce los mismos efectos del mandato expreso, de modo retroactivo. Por tal razón es indispensable aplicar una propuesta legislativa enfocada en la realidad peruana que regule la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios en casos fortuitos.

Palabras clave: gestión de negocios, responsabilidad, obligaciones, ratificación, caso fortuito.

ABSTRACT

The main theme of this research is to determine the responsibility of the manager in the management of business by fortuitous event, because they are not widely treated in Peruvian legislation, making possible the occurrence of possible legal loopholes. Thus we have that, business management is considered to be the quasi-contractual situation that is formed when a subject spontaneously and without obligation or any power takes into his power the business of a third party and carries out acts that are useful for his discernment; in the case of an action in the interest and for the reason of a third party without having received an order or approval from the latter. It is said that it is a quasi-contract because there is a presumed agreement of wills of the subjects that intervene, since the manifest ratification of the subject that owns the businesses towards the administration executed by the manager is essential, since this management produces the same effects of the express mandate, retroactively. For this reason, it is essential to apply a legislative proposal focused on the Peruvian reality that regulates the manager's responsibility in business management in fortuitous cases.

Keywords: business management, responsibility, obligations, ratification, fortuitous event.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la gestión de negocios ajenos, específicamente sobre la responsabilidad del gestor en situaciones de caso fortuito. Hecho que no ha sido regulado aun por el legislador peruano.

Siendo así, he considerado necesario tratar a fondo el tema de gestión de negocios teniendo en cuenta tanto lo que dice la doctrina nacional como internacional, asimismo, se determinarán las responsabilidades del gestor las cuales no se encuentran ampliamente tratadas en la legislación peruana.

Y, por último, desarrollaremos el tema de situaciones ocurridas de manera fortuita a fin de poder determinar finalmente cuál es la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios en casos fortuitos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el ordenamiento jurídico peruano podemos encontrar regulada la gestión de negocios por persona que no sea el dueño del negocio, dentro del artículo 1950 del CC., y establece “quien, careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste”.

En los artículos continuos, se regula la responsabilidad solidaria, las obligaciones del dueño y la responsabilidad del gestor, sin embargo, son las únicas regulaciones dentro del cuerpo legal, referidas al tema respectivo, haciendo posible el acontecimiento de posibles lagunas legales.

Jiménez (2014) sobre el origen de la gestión de negocios indica:

El origen de la gestión de negocios, se relaciona directamente con el derecho romano, ya que la *negotiorum gestio*, se encuentra desligada completamente de los problemas característicos del enriquecimiento injusto, pues al principio trató

de brindar protección o asistencia a los intereses de personas ausentes en casos de necesidad, como procurar su representación en juicio o atender a ciertos deberes elementales (p. 20).

Respecto a la naturaleza jurídica de la gestión de negocios, Murillo (2016) manifiesta:

Existen dos categorías de actos lícitos a los cuales el ordenamiento les dota de efectos jurídicos haciendo emerger una obligación: por un lado, los contratos y, por otro, los cuasicontratos, en los primeros, las declaraciones de voluntad son bilaterales, se emiten con la finalidad de que una de las partes o ambas queden vinculadas a desarrollar una determinada conducta (obligación), en los cuasicontratos, la relación bilateral se muestra ausente, pero también nacen obligaciones (p. 22).

En cuanto a la gestión de negocios Cabanellas (2003) manifiesta:

La negotiorum gestio constituía un cuasicontrato en el cual una persona toma por sí misma a su cargo el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración pero con derecho a exigir los gastos realizados (p. 17).

“La gestión puede consistir en un acto aislado o una serie de actos, y referirse a un asunto, objeto o servicio concreto, o a la administración de todo un patrimonio o parte de él” (Longás, 2020, p. 22).

Iglesias (citado en Longas, 2019) respecto a la gestión de negocios señala que se le da el nombre de gestión de negocios ajenos a cuando una persona actúa como gestor de los negocios o asuntos de un tercero, el cual es propietario del negocio, sin que este último se lo haya ordenado, ni tenga alguna facultad u obligación legal para proceder de esa forma.

Iglesias citado en Longas (2019) señala que esta gestión “sin mandato surge para el gestor la obligación de llevarlos a cumplido término, y para el dominus negotii la de reconocer la actividad útilmente comenzada, indemnizando al primero por razón de los gastos y de los daños sufridos” (p. 61).

Betti citado en Jiménez (2014) indica que “el Derecho anglosajón, por ejemplo, está animado de una sospechosa desconfianza contra la gestión de negocios porque ve en ella un posible instrumento de intromisión en las actividades ajenas” (p. 3).

Vicente (citado en Salazar, 2007) define que: “La gestión de negocios es un hecho lícito por el cual una persona, sin convenio, se encarga voluntariamente de los negocios de otro, lo que le impone la obligación de dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño” (p. 45).

Citando nuevamente a Puig (citado en Salazar, 2007) quien indica que la gestión de negocios es “la institución voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés del mismo y con ánimo de obligarle, pueden existir circunstancias en las cuales una persona pueda o no estar en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos” (p. 45).

Contreras (2007) expresa en relación a la gestión de negocios lo siguiente: “El gestor no busca intencionadamente consecuencias de derecho, no trata de alcanzar un resultado jurídico específico, como sería, por ejemplo, establecer una relación jurídica con el propietario del negocio” (p. 19).

Añade Contreras (2007) sobre este actuar que: “Su actitud espontánea y desinteresada busca únicamente ser útil, colaborar con otro, auxiliar de buena fe a alguien imposibilitado temporalmente de atender algo que le concierne o interesa” (p. 19).

Para Bedi (1970): “la razón de la tutela que el ordenamiento jurídico otorga a la gestión de negocios puede encontrarse en el interés social

de solidaridad, de que no sean abandonados los negocios del ausente o del incapaz”. (p. 125)

Sobre los requisitos de la gestión de negocios Parra (2014) indica que el supuesto de hecho de la gestión de negocios ajenos se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

1.- Gestión de un negocio ajeno: La gestión debe entenderse en sentido amplio como “manejo, administración, disposición o posesión, pues comprende los actos jurídicos, los puramente económicos y aun los simplemente materiales, el carácter ajeno del asunto (“negocios de otro”) obedece a que la titularidad de los bienes o intereses gestionados corresponde al dominus, y no al gestor, no existe gestión de negocios ajenos cuando se actúa en interés propio aunque, indirectamente, se pueda beneficiar a un tercero, si bien se admite jurisprudencialmente cuando un copropietario actúa en interés de la comunidad;

2.- La gestión se lleva a cabo de manera voluntaria: este requisito debe entenderse en el sentido de que no existe obligación de gestionar el asunto ajeno;

3.- Con intención de gestionar un asunto ajeno (animus aliena negotia gerendi), aunque el CC no lo menciona de forma expresa, la doctrina mayoritaria y cierta jurisprudencia han venido exigiendo tradicionalmente la intención de gestionar un asunto ajeno como presupuesto para la existencia de la gestión de negocios ajenos, en la actualidad este requisito tiende a identificarse más que con la intención altruista o desinteresada de prestar un servicio a otro, con la conciencia de actuar para otro con la intención de atribuirle los efectos de tal actuación (Parra, 2014, p. 83).

Del mismo modo, sobre los elementos de la gestión de negocios, Roca (2006) indica que entre estos se encuentran los elementos personales, donde figura el duelo del negocio que se encuentra ausente, y por otro

lado, el gestor, quien administra el negocio del dueño sin su mandato (p. 34).

Como ya se ha mencionado el gestor asume de manera voluntaria, la gestión de un negocio ajeno, hasta que el propietario pueda hacerlo por sí solo, sin embargo, no se ha regulado cual sería la responsabilidad del gestor por caso fortuito, como, por ejemplo, sí se encuentra regulado dentro del marco legislativo argentino dentro del artículo 1787 del código civil y comercial:

“Artículo 1787. Responsabilidad del gestor por caso fortuito

El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) si actúa contra su voluntad expresa;
- b) si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.”

Esta normativa hace alusión a la responsabilidad del gestor, de manera excepcional, en los casos en que durante la gestión del o los negocios, el dueño haya sufrido algún daño por caso fortuito. En pocas palabras solo habrá responsabilidad por parte del gestor si con su gestión (sin importar si fue diligente) no provee utilidad al negocio causando perjuicio al dueño, lo cual sugiere que debe existir un aprovechamiento del dueño del negocio.

Es decir, el gestor administra y gestiona el negocio en interés o beneficio del dueño o *dominus*, de forma altruista y sin la mala intención de dañar ni su propio patrimonio ni del dueño del negocio. En estos casos el gestor actúa con el denominado *animus aliena negocia gerendi*, el cual se encuentra regulado en el artículo 1950 de nuestro

Código Civil, el cual tipifica que la gestión debe realizarse siempre en favor del dominus.

Por esta razón analizaremos el contexto de la normativa comparada y aplicar una propuesta legislativa enfocada en la realidad peruana.

Primero nos enfocaremos en el artículo 1953 del código civil que menciona la responsabilidad del gestor de la siguiente manera:

El juez apreciará las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad, establecer el monto de los gastos que deban reembolsársele y fijar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Justificación

La investigación que proponemos se justifica en determinar la necesidad de realizar una regulación sobre la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, por cuanto las consecuencias que se generan son los vacíos legales que se ocasionan al no establecerse en materia civil en qué grado se determina la responsabilidad del gestor en gestión de negocios, entendiéndose un problema.

En cuanto a la importancia de la investigación reside en la contribución de nuevos conocimientos que aportará el desarrollo del presente estudio, en base a la existencia de una adecuada regulación sobre la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito.

Teniendo estas consideraciones, esta investigación tiene naturaleza descriptiva – explicativa, ya que además de describir teóricamente la necesaria valoración del fin de la declaración judicial del ausente, precisaremos sus antecedentes, dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales

y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa.

En ese sentido, no solo abordaremos el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaremos un análisis y discusión de la doctrina en cuanto a la necesidad de una adecuada valoración de la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, deduciendo con esto la contrastación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario regular la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito en la legislación peruana?

HIPÓTESIS

Si, es necesario regular la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito; se logrará evitar generar consecuencias negativas como son los vacíos legales.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito.

Objetivos específicos:

- Analizar la naturaleza de la gestión de negocios.
- Analizar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito.
- Proponer mediante una ley la incorporación de un artículo que regule la responsabilidad del gestor por caso fortuito en la gestión de negocios.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

Este trabajo investigativo posee antecedentes a nivel internacional y nacional, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar a los trabajos previos que han desarrollado la misma problemática presentada:

- De Semo (2012) sobre el concepto de gestión refiere que:

“Se estima que hay gestión de negocios ajenos cuando una persona interviene de manera espontánea o voluntaria, es decir sin obligación voluntaria o legal, en los negocios de otro individuo” (p. 8).

- En la doctrina argentina, Messineo (2014) señala que:

Es necesario que para que exista gestión de negocios, que el gerente tenga propuesto hacer un negocio de otro y obligarlo de manera eventual (p. 12).

- Longás (2020) basándose en la legislación española, indica:

La gestión de negocios puede definirse como aquella situación casi contractual donde una persona toma en su mando un negocio ajeno sin mandato u facultad legal por parte del dueño del negocio o por la ley (p. 21).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Montero – Wong (2015) define al cuasi contrato de gestión de negocios como:

Aquel en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin que haya recibido alguna orden o mandato del dueño del negocio,

e incluso sin su conocimiento, lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados (p. 18).

- Mesinas (2007) sobre el mismo tema ha indicado:

La gestión de negocios ajenos consiste en la realización espontánea de actos materiales o jurídicos destinados a gestionar o administrar un negocio o bien ajeno. Asimismo, presenta los siguientes presupuestos: “a) falta de obligación legal para la gestión de un negocio o bien ajeno; b) ausencia de facultades de representación por parte del gestor; c) encargarse de un asunto ajeno y en interés del dueño del negocio; d) ignorancia de la gestión” (p. 619).

- Sobre la gestión de negocios Ossorio (1998) considera lo siguiente:

“El concepto de gestión de negocios ajenos presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de una pluralidad de negocios, en interés y beneficio de un tercero, conózcala o no éste. Se requiere, además que el gestor de negocios no esté facultado por el dueño ni obligado hacia el mismo a consecuencia de un mandato, o por derivación de otra causa” (p. 135).

Datos y hallazgos más relevantes

Gestión de negocios

Jiménez (2014) sobre el origen de la gestión de negocios indica:

El origen de la gestión de negocios, se relaciona directamente con el derecho romano, ya que la *negotiorum gestio*, se encuentra desligada completamente de los problemas característicos del enriquecimiento injusto, pues al principio trató de brindar protección o asistencia a los intereses de personas ausentes en casos de necesidad, como procurar su

representación en juicio o atender a ciertos deberes elementales (p. 20).

La gestión en el Derecho Romano, según Longas (2019):

En el Derecho romano, cuando el inicio de la gestión no fuera necesario o urgente, se acudía al final de la actuación por parte del gestor para saber si había nacido o no la acción en favor del mismo, y con ello se pretende conseguir lograr el equilibrio en la salvaguardia de los intereses del dominus y del gestor, hay que tener en cuenta, asimismo, que quien se hubiera encargado de la gestión de todo el conjunto de negocios de una persona incurría en responsabilidad si dejaba de gestionar alguno (p. 13).

En el mismo sentido, Puig (citado en Salazar, 2007) señala:

Desde el derecho romano se tuvo que disciplinar la figura de la gestión de negocios, toda vez que requería para su existencia de dos elementos esenciales, uno de hecho: consistente en un acto de gestión, ya sea material (atar el animal del vecino que se ha soltado, intentar apagar el incendio en casa ajena) o jurídico (realizar pagos, arrendar bienes o servicios), otro elemento era el anímico, que es la intención de gestionar el negocio ajeno, con ánimo de obligar a la persona por la cual se gestiona, ya que al gestionar los negocios de otro creía hacerlos con los suyos, posteriormente se terminó de perfilar ésta figura con el derecho intermedio sobre los antecedentes dados por el derecho romano, dotándola definitivamente con el carácter de cuasicontrato, haciendo alusión a la existencia de un consentimiento presunto entre las partes (p. 44).

Puig (citado en Jiménez (2014) afirma que:

La gestión de negocios fue un resultado de la humanitas romana, su idea fundamental fue la de que un hombre debe ayudar a sus semejantes en caso de necesidad, los romanos desarrollaron esta idea con su tradicional sentido común, sin confundir la

moralidad y el Derecho, nadie está jurídicamente obligado a cuidarse de los asuntos de otro; pero el Derecho debería favorecer y facilitar una acción tan altruista con la concesión al gestor del derecho a pedir el reembolso de los gastos, sin perjuicio, por otra parte, de que el mismo pueda incurrir en responsabilidad (p. 64).

Por su parte, Kreller (citado en Jiménez, 2014) expresa:

El derecho justiniano y el de épocas posteriores desarrollaron la gestión de negocios en estrecho contacto con la idea de enriquecimiento injusto. La idea central era sin duda la de que toda acción emprendida por cuenta de otro y por motivos de altruismo debía dar lugar a que fuera protegido, tanto el gestor por razón de los gastos realizados con tal motivo, como el dueño por causa de los perjuicios que pudiera sufrir (p. 37).

Respecto a la naturaleza jurídica de la gestión de negocios, Murillo (2016) manifiesta:

Existen dos categorías de actos lícitos a los cuales el ordenamiento les dota de efectos jurídicos haciendo emerger una obligación: por un lado, los contratos y, por otro, los cuasicontratos, en los primeros, las declaraciones de voluntad son bilaterales, se emiten con la finalidad de que una de las partes o ambas queden vinculadas a desarrollar una determinada conducta (obligación), en los cuasicontratos, la relación bilateral se muestra ausente, pero también nacen obligaciones (p. 22).

En cuanto a la gestión de negocios Cabanellas (2003) manifiesta:

La negotiorum gestio constituía un cuasicontrato en el cual una persona toma por sí misma a su cargo el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de

su administración pero con derecho a exigir los gastos realizados (p. 17).

Así también, Miquel (2002), habla de cuasicontratos, en concordancia con la clasificación justiniana sobre las fuentes de obligaciones, representa un doble hecho:

Por una parte, la existencia de supuestos que presentan una analogía grande con los contratos; por otra, una diferencia tal fundamental con los contratos que haga que estos supuestos no puedan ser considerados sino cuasicontratos, el mandato supone asumir la gestión de negocios ajenos por encargo del dominus negotii (titular de los asuntos); la negotiorum gestio es también una gestión de negocios ajenos, pero sin encargo del dominus negotii (p. 33).

Longás (2020) basándose en la legislación española, indica:

La gestión de negocios es una situación cuasicontractual que se produce siempre que una persona toma en su mano espontáneamente y sin obligación ni facultad específica alguna los negocios de otra y realiza para ella actos que cree útiles. Se trata, pues, de una actuación en interés y por cuenta de un tercero sin haber recibido mandato suyo (p. 21).

De Semo (2012) sobre el concepto de gestión refiere que:

“Se estima que hay gestión de negocios ajenos cuando una persona interviene de manera espontánea o voluntaria, es decir sin obligación voluntaria o legal, en los negocios de otro individuo” (p. 8).

El artículo 1605 del Código Civil, establece que:

“El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se apersone en el negocio” (s. p).

“La gestión puede consistir en un acto aislado o una serie de actos, y referirse a un asunto, objeto o servicio concreto, o a la administración de todo un patrimonio o parte de él” (Longás, 2020, p. 22).

Iglesias (citado en Longas, 2019) respecto a la gestión de negocios señala que se le da el nombre de gestión de negocios ajenos a cuando una persona actúa como gestor de los negocios o asuntos de un tercero, el cual es propietario del negocio, sin que este último se lo haya ordenado, ni tenga alguna facultad u obligación legal para proceder de esa forma.

Iglesias citado en Longas (2019) señala que esta gestión “sin mandato surge para el gestor la obligación de llevarlos a cumplido término, y para el dominus negotii la de reconocer la actividad útilmente comenzada, indemnizando al primero por razón de los gastos y de los daños sufridos” (p. 61).

Betti citado en Jiménez (2014) indica que “el Derecho anglosajón, por ejemplo, está animado de una sospechosa desconfianza contra la gestión de negocios porque ve en ella un posible instrumento de intromisión en las actividades ajenas” (p. 3).

Como consecuencia, Betti citado en Jiménez (2014) señala que para el ordenamiento del derecho anglosajón importa “la norma de que una persona que haya gastado, voluntariamente, dinero o empleado trabajo o materiales en preservar o mejorar la propiedad de otra persona no tiene derecho alguno a ser indemnizado según los principios de la negotiorum gestio” (p. 3).

Continúa señalando el citado autor Betti citado en Jiménez (2014) que “para los ordenamientos de la Europa continental, por el contrario, la actividad desplegada espontáneamente a favor de un interés que se sabe ajeno, está protegida por la ley porque responde a una función de solidaridad social” (pp. 3-4).

Asimismo, indica Betti citado en Jiménez (2014):

Orientación ésta que deriva del Derecho Romano, el cual comprendió la necesidad de su tutela y tuvo la convicción de que la *negotiorum gestio* era determinante de un *contractus*, es decir, un negocio jurídico obligatorio en el sentido originario de la palabra que exige, para reconocerlo como negocio, la conciencia de que se trata de un negocio ajeno (p. 4).

Longas (2019) manifiesta: “Esta definición responde a las características fundamentales de la *negotiorum gestio* en el Derecho justiniano, cuestión mucho más compleja es la de conocer el origen de la institución, así como su desenvolvimiento en las varias épocas” (p. 8).

Para La Cruz (2005), la gestión de negocios es:

Una situación cuasicontractual que se produce siempre que una persona toma en su mano espontáneamente y sin obligación ni facultad específica alguna los negocios de otra y realiza para ella actos que cree útiles. Se trata, pues, de una actuación en interés y por cuenta de un tercero sin haber recibido mandato suyo (p. 50).

Sobre la gestión de negocios, Parra (2014) señala:

Se trata de una figura de escasa aplicación en la práctica, y la propia regulación de nuestro Código civil se inspira en un principio de excepcionalidad de la gestión de negocios ajenos, no se trata sólo de una manifestación más de la reducida solidaridad social, que lleva a abstenerse de toda intromisión en los asuntos ajenos, se trata, sobre todo, de que algunos de los supuestos que en el Derecho histórico o en otros ordenamientos dan lugar a la aplicación de los preceptos de la gestión de negocios ajenos pueden resolverse en el Derecho español por otros cauces (p. 56).

Salazar (2007) acerca de la gestión de negocios señala:

El gestor queda obligado a dirigir los negocios útilmente en provecho del dueño, lo que se relaciona con la buena fe ya que

el gestor no cuenta con una aceptación previa del cargo que lo obligue a cumplir ni por medio del cual se le pueda compeler al ejercicio del mismo, a la gestión de negocios también se le considera como un cuasicontrato por existir un acuerdo de voluntades presunto entre los sujetos personales toda vez que es necesario que exista la ratificación manifiesta del dueño de los negocios hacia la gestión realizada por el gestor ya que la misma produce los efectos del mandato expreso que opera retroactivamente (p. 42).

Asimismo, indica el citado autor Salazar (2007) que:

En todo caso si el dueño se aprovecha de las ventajas de la gestión sin haber ratificado la misma, se dice entonces que existe una ratificación presunta pero cuando no se cuente con la ratificación del dueño de los negocios pero aun así el gestor realice actos que impliquen el ejercicio de los mismos debe responder por los daños como por los perjuicios causados. De igual manera debe responder el gestor al anteponer los intereses propios a los del dueño del negocio en el momento de realizar el ejercicio de los negocios provocando así que se generen operaciones distintas al giro habitual de los mismos (p. 43).

Puig (citado en Salazar, 2007) considera:

Con relación a la gestión de negocios que pueden existir causas en las cuales por ausencia, enfermedad, imposibilidad, etc., una persona no pueda o no esté en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos, o previendo el acontecimiento no haya dejado persona encargada de los mismos, en tales casos, un deber moral, obliga a los amigos, vecinos e incluso a extraños de ocuparse de los negocios abandonados, en bien de su titular y de conveniencia general (p. 44).

Vicente (citado en Salazar, 2007) define que: “La gestión de negocios es un hecho lícito por el cual una persona, sin convenio, se encarga

voluntariamente de los negocios de otro, lo que le impone la obligación de dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño” (p. 45).

Citando nuevamente a Puig (citado en Salazar, 2007) quien indica que la gestión de negocios es “la institución voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés del mismo y con ánimo de obligarle, pueden existir circunstancias en las cuales una persona pueda o no estar en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos” (p. 45).

Contreras (2007) expresa en relación a la gestión de negocios lo siguiente: “El gestor no busca intencionadamente consecuencias de derecho, no trata de alcanzar un resultado jurídico específico, como sería, por ejemplo, establecer una relación jurídica con el propietario del negocio” (p. 19).

Añade Contreras (2007) sobre este actuar que: “Su actitud espontánea y desinteresada busca únicamente ser útil, colaborar con otro, auxiliar de buena fe a alguien imposibilitado temporalmente de atender algo que le concierne o interesa” (p. 19).

Del mismo modo, Bejarano (2004) expresa:

Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios, es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado (p. 21).

Nuevamente citando a Salazar (2007) quien expresa:

El gestor de negocios ejerce los actos de gestión basado en la voluntad del mismo, asimismo, se basa en la buena fe de no dejar los negocios que se encuentran abandonados a la deriva sin gestionar por su titular, toda vez que no existe hecho alguno que lo sujete al cumplimiento de la misma hasta que el gestor

cuenta con la ratificación del dueño, quedando entonces sujeto a todas las obligaciones como responsabilidades del mandatario, pasando a contar con un mandatario (gestor) que no acepto el cargo previamente a ejercerlo, por lo que se cuenta con un mandato expreso que carece del elemento formal como lo es: ser solemne toda vez que debe hacerse constar a través de escritura pública (p. 52).

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Ossorio (2008) refiere algunas definiciones, tanto de gestión, como de gestión de negocios ajenos, de la siguiente manera:

Gestión: Acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado, dentro de los públicos, es decir, de los que desarrolla el Estado, algunos autores establecen una distinción entre los actos de imperio y los de gestión, según que a ellos fuesen aplicables las normas del Derecho Público o del Derecho Privado, en otros términos, según que el Estado actúe en función de autoridad o en función de gestión, sucediendo esto último cuando la Administración Pública se ocupa de la defensa de sus intereses en la misma forma que podría hacerlo un particular con los suyos (p. 33).

Sobre la gestión de negocios Ossorio (1998) considera lo siguiente:

El concepto de gestión de negocios ajenos presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de una pluralidad de negocios, en interés y beneficio de un tercero, conózcala o no éste. Se requiere, además que el gestor de negocios no esté facultado por el dueño ni obligado hacia el mismo a consecuencia de un mandato, o por derivación de otra causa (p. 135).

Jiménez (2014) sobre la gestión de negocios ajenos manifiesta:

Presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de un beneficio de un tercero, conózcala o no éste, se requiere, además,

que el gestor de negocios no esté facultado por el dueño ni obligado hacia el mismo a consecuencia de un mandato o por derivación de otra causa, el gestor queda sometido a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato impone al mandatario, así como a la continuación y terminación del negocio hasta que el dueño o sus herederos se encuentren en condiciones de proveer por sí mismos, responde, además de toda culpa en el ejercicio de la gestión, pero tiene derecho a repetir contra el dueño por todos los gastos efectuados más los intereses, no pudiendo reclamar retribución ninguna por la gestión (p. 24).

En cuando una definición propia es la que brinda Jiménez (2014):

La gestión de negocios es el acto por el que una persona se encarga voluntariamente de la dirección y manejo de los negocios de otra, con el propósito de evitarle daños o producirle beneficios materiales o jurídicos, en el entendido de que no existe obligación legal alguna, entregando cuenta del manejo y administración del negocio, con el derecho de poder exigir retribución por los gastos realizados (p. 25).

Bejarano (2004) sobre la gestión de negocios indica lo siguiente:

Tales obligaciones, de origen legal, no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen, y una vez presente la figura jurídica, se producen al margen de su voluntad. No es una declaración de voluntad, porque no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios. Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico (p. 21).

Betti (2012) sobre lo mencionado señala:

Es irrelevante que el asunto consista en un negocio o en una disposición material, porque, cualquiera que sea su naturaleza, la actitud de quien lo asume es la de quien realiza un acto de autonomía privada, caracterizado por la típica función de cooperación gestoría (p. 27).

Citando nuevamente a Jiménez (2014) quien expone otra definición de la gestión de negocios:

Al ser la gestión de negocios un hecho jurídico, se puede llegar a interpretar a la misma como un negocio jurídico unilateral, ya que, una persona se encarga de los negocios de otra sin que esta última se la pida, por lo que existe una voluntariedad por parte de la persona que funge como gestor y a su vez, es un hecho que nace de su persona y no de la solicitud del dueño del negocio, por lo anterior, se comprende la gestión de negocios como un negocio jurídico unilateral, puesto que una sola persona se compromete hasta el regreso del dueño o encargado del negocio (p. 25).

Señala Cárdenas (1988): “resulta innegable que asumir la administración de un negocio ajeno sin haber encargo alguno en ese sentido o sin mediar obligación impuesta por leyes una invasión en la esfera patrimonial ajena, siendo la regla que esta debe ser respetada portadas” (p. 750).

El Código Civil Español establece lo siguiente sobre la gestión de negocios:

Es gestión de negocios el encargarse voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste, la palabra negocios ha de entenderse aquí, conforme a la tradición y a la doctrina, en su sentido más amplio, de modo que la gestión lo mismo puede consistir en un acto jurídico (s. p).

Prado (2009) indica que:

El término negotium comporta, a su vez, que el acto o serie de actos del gestor sean:

1º) voluntarios, pues si estuviese obligado a hacerlos nos encontramos ante un mandato;

2º) lícitos, no cabría hablar de gestión de negocios por ejemplo en el supuesto de quemar una casa para que su dueño pudiera cobrar el seguro;

3º) no personalísimos, por ejemplo se pinta y firma un cuadro del vecino artista y;

4º) no prohibidos por el dominus (Prado, 2009, p. 12).

Según Miquel (2002), la *negotiorum gestio* o gestión de negocios ajenos sin mandato resulta ser:

Una institución original, no resulta, ni mucho menos, evidente que el ordenamiento jurídico tolere que un ciudadano invada la esfera jurídica de otro sin consentimiento de este último, a la admisión de la figura de la *negotiorum gestio* debe de haber contribuido, sin duda, la extroversión, propia del espíritu latino; de hecho, ordenamientos jurídicos que arrancan de presupuestos sociales individualistas, como pueden ser los derechos anglosajones, no reconocen la figura de la gestión de negocios ajenos sin mandato (p. 34).

De esa forma, Longas (2019) indica que:

Según la opinión hoy dominante, el origen de la *negotiorum gestio* está en la necesidad de proveer la administración de los bienes de los ausentes y en el mecanismo de dos acciones de gestión de negocios: La *actio negotiorum gestorum directa* en favor del dominus y la contraria, en favor del gestor, que, en principio, reconocidas por el pretor, para casos particulares, terminan por extenderse, con carácter general, en el ámbito del *ius civile* (p. 9).

Añade, Iglesias (2001) que resulta más consistente la tesis que ve en la *negotiorum gestio* una institución de raigambre civil:

Creada por la jurisprudencia republicana una acción *in ius ex fide bona*, para amparo de las pretensiones que pudieran surgir entre el procurator -*omnium rerum* o *ad litem*- y el principal o dominus

negotii, proveyó luego el Pretor, mediante la concesión de una actio in factum, a tutelar el caso de la representación procesal espontánea, toda la materia de la gestión de negocios fue sometida luego por la jurisprudencia posterior al régimen único de la fórmula in ius concepta, extendiéndola a cualesquiera clases de asuntos ajenos, y no sólo a los procesos, finalmente, la jurisprudencia posclásica y el derecho justiniano sustraen al campo de la negotiorum gestio y de su correspondiente acción lo referente al procurator nombrado o constituido por el dominus negotii, dando a la gestión de negocios la configuración teórica del cuasi-contrato (p. 15).

En cuanto a la importancia de la negotiorum gestio, Panero (2015) indica:

La importancia surge en determinar, de un lado, el límite en que aún el individuo es libre, sin que nadie pueda interferirse en su esfera patrimonial, y, de otro, hasta qué punto esa posible intromisión es lícita por razones de utilidad, de ahí, que el derecho deba buscar el punto de inflexión y equilibrio adecuado para alentar y proteger las injerencias favorables y beneficiosas y evitar las que fueran arbitrarias e inoportunas (p. 61).

Panero (2015) señala lo siguiente:

Los juristas clásicos consideraban la negotiorum gestio, en cierto modo, “como un contrato”, porque nacían para las partes la acción de gestión de negocios, actio negotiorum gestio, Justiniano recogió el instituto como un supuesto de obligación surgida quasi ex contractu, lo que la jurisprudencia europea posterior convirtió, como es sabido, en la categoría autónoma del cuasicontrato (p. 61).

Para Bedi (1970): “la razón de la tutela que el ordenamiento jurídico otorga a la gestión de negocios puede encontrarse en el interés social de solidaridad, de que no sean abandonados los negocios del ausente o del incapaz”. (p. 125)

En sentido similar, Enneccerus (como se citó en Pérez González y Alguer 1966), señala que: “tal tutela responde a la conceptualización universal de proteger el auxilio mutuo entre los hombres dentro de los límites prudentes de la conveniencia y el respeto a sus intereses”. (p. 628)

Como lo señala León (1975):

La interposición gestoria responde a una razón de índole altruista; velar por el interés ajeno, en base al propósito de favorecer al dominus sin beneficio correlativo para el negotiurum gestor. Si el propietario se halla ausente o le atañe alguna otra circunstancia impediende para atender a un asunto, a un interés, a él correspondiente, podría sufrir un daño o perjuicio irreparable si no se permitiese que otra persona, guiada por un sentimiento de solidaridad social, se ocupase espontáneamente de atender ese asunto, ese interés (p. 188).

Así, como lo precisa Betti (1970), el derecho anglosajón:

Está animado de una sospechosa desconfianza contra la gestión de negocios porque ve en ella un posible instrumento de intromisión en las actividades ajenas; consiguientemente, para este ordenamiento vale la norma de que una persona que haya gastado, voluntariamente, dinero o empleado trabajo p materiales en preservar o mejorar la propiedad de otra persona no tiene derecho alguno a ser indemnizado según los principios del negotiurum gestio. Para los ordenamientos de Europa continental, por el contrario, la actividad desplegada espontáneamente a favor de un interés que se sabe ajeno, está protegida por la ley porque responde a una función de solidaridad social (pp. 125 - 126).

En concordancia con Díez-Picazo y Gullón (1995), el cuasicontrato es: “una figura totalmente abandonada en la doctrina y códigos modernos. Y es que, en realidad, es equivocado acercar una figura tan particular

como la gestión de negocios al contrato, por ser ambas fuentes de obligaciones de una naturaleza claramente diferente". (p. 565)

La gestión de negocios figura en la clasificación general de la representación sin poder, puesto que una persona actúa en lugar de otra. Esto en concordancia con Messineo (1979) quien considera que: "la gestión de negocios constituye desde el punto de vista de la estructura - un caso de representación sin conferimiento de poderes (y, por consiguiente, sin procura)" (p. 444).

Como consecuencia todo lo señalado, las normas alrededor de representación, contenidas en el Código Civil, específicamente en el Libro del Acto Jurídico, no resultan compatibles con la gestión de negocios, en consecuencia, no pueden ser aplicables de forma directa a esta, pues esta figura cuenta con una propia y específica regulación normativa. Si se desea realiza una analogía, esta solamente se podría dar cuando sí se requiera una integración normativa.

Como lo señala Scalisi (como se cita en Morales 1984), el negocio jurídico:

Es la forma organizativa y la peculiar modalidad técnica de realización de la categoría de intereses relevantes inactivos o programáticos, a diferencia de los intereses de inmediata y actual realización (intereses relevantes activos o directos). El negocio jurídico se caracteriza, entonces, por la configuración de un programa práctico de acciones directas (autorregulación o autodeterminación) para realizar el interés relevante inactivo del agente. De esto carece la gestión de negocios, en la cual no media una autorregulación o autodeterminación de los intereses del gestor ni del dominus. (p. 475)

Medicus (1995), menciona:

Para quien debe tenerse cuidado con este tipo de situaciones, cuando existe otra relación jurídica cuyas fronteras se transgreden. Y ello porque resulta nuevamente cuestionable la

voluntad de gestionar el negocio ajeno, cuando en realidad el agente solo habría querido cumplir una presunta obligación, lo que deberá observarse en el caso concreto; no vaya a ser que la situación deba ser tratada también conforme a otras figuras legales realmente pertinentes. (p. 664)

Asimismo, es imprescindible señalar a los sujetos que intervienen en cualquier acto material o acto jurídico mediante la figura del gestor de negocios, por eso es que, a continuación, se desarrollan los siguientes sujetos:

Contreras (2007), expresa que el sujeto interviniente resulta ser aquel “que voluntariamente asume la atención del negocio ajeno, no se requiere que sea una persona capaz en el sentido estrictamente civil del término, lo que sí es indispensable es que sea idóneo para el asunto que va a atender” (p. 19).

Carbonnier (citado en Jiménez, 2014) indica que: “El Gestor ha de ser capaz de obligarse contractualmente, su intervención debe ser espontánea, es preciso que la intervención del gestor sea desinteresada y que haya tenido el propósito de actuar en interés y por cuenta de otra persona” (p. 16).

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Ossorio (2008) define al Gestor como: “Quien realiza una gestión, administrador, encargado de asuntos ajenos para su diligencia, trámite o ejecución, en el comercio, socio que participa en la administración de una sociedad, accionista que interviene en la dirección de la misma empresa” (p. 33).

En cuanto a las características de la gestión de negocios, Salazar (2007) señala:

La gestión que se realice debe ser de buena fe, ya que debe de existir el ánimo para gestionar por parte del gestor; también que se gestionen los asuntos ajenos, pero que a la par el gestor cuide de los propios, ésta situación especial no elimina el concepto de

gestión de negocios, la gestión debe ser un acto puramente voluntario, no realizado por virtud de mandato o disposición legal, otras características son que el gestor tenga la intención de gestionar el negocio ajeno por cuenta y en interés del dueño, que la intervención del gestor esté justificada por la ausencia absoluta de cuidado sobre el asunto, o sea, que requiere el abandono del negocio tomándose dicha palabra en sentido amplio (p. 46).

Como señala Iglesias (2001) la negotiorum gestio:

Debe producirse en interés objetivo del patrimonio del dominus o principal. Queda obligado éste cuando la gestión conviene a su propio interés, en cuanto se le evita un daño o se le proporciona un beneficio, si bien hay casos en que este criterio se impone por su propio peso, es decir, por su propia justicia, no cabe negar todavía que la negotiorum gestio ha de inspirarse subjetivamente en el interés del dominus negotii. El dominus no puede alegar razonablemente que preferiría ver caída su casa antes que reparada por un tercero con ocasión de amenazar ruina. Pero tampoco es razonable que alguien arriende una finca para otra persona sin que le conste que ésta tenía la intención de llevar a cabo un arrendamiento (p. 17).

Del tal modo, Santos (2014) manifiesta que:

El negocio gestionado debe ser ajeno, negotium alienum, no hay negotiorum gestio cuando alguien cuida de un negocio propio bajo la errónea creencia de que sirve al interés de otra persona, en cambio, sí que hay negotiorum gestio en casos de ajeneidad sólo parcial, es decir, cuando la actuación beneficia tanto al gestor como al dominus negotii, negotium alienum et suum, negotium commune (p. 28).

Contreras (2007), en relación con el dueño expresa lo siguiente:

Puede ser cualquier persona, sin que importe si es o no capaz. Si no lo fuere, todo lo concerniente a la gestión deberá atenderlo su representante legal, en el inicio de la gestión el propietario del asunto no tiene conocimiento de ella, ignora las diligencias que comenzó a ejecutar el gestor, si las sabe y nos las prohíbe estaría celebrando tácitamente un contrato con el gestor (p. 19).

Carbonnier (citado en Jiménez, 2014) respecto al dueño indica lo siguiente:

Su capacidad es indiferente, pues su voluntad tampoco constituye la fuente de las obligaciones que le incumben, normalmente, los hechos que componen la gestión tienen lugar sin que de los mismos adquiera conocimiento, de haberlos conocido, es dudosa la posibilidad de una gestión de negocios, pues, o bien protesta, y su oposición convierte en una vía de hecho la intervención del pretendido gestor, o bien no dice nada, y su silencio equivale a un mandato tácito y no a un cuasicontrato (p. 16).

Marlasca (2003) indica que: “La intención por parte del gestor de intervenir en asuntos ajenos (*animus aliena negotia gerendi*) no era esencial para que procediera la acción, sino el hecho de haber intervenido en asuntos que resultaban objetivamente ajenos” (p. 10).

Respecto a la ratificación de los actos del gestor, Longas (2019) señala:

El *dominus negotii* puede ratificar los negocios del gestor. Se puede definir la ratificación como aquel acto mediante el cual una persona (*dominus*) reconoce concluido válidamente para sí un negocio en su nombre celebrado por un gestor, podría decirse que antes de la ratificación es un negocio para el *dominus* y, después, es un negocio del *dominus*, en el caso de que el *dominus* ratifique la actuación del gestor es “como si” estuviéramos ante un contrato de mandato, pero el mandato no se da y la frase de las fuentes *ratihabito mandatu comparatur* no quiere decir, desde luego, que los clásicos se empeñaran en

construir en el tal caso un contrato de mandato, en definitiva, la ratificación del dominus no tiene más valor que confirmar lo actuado como *utiliter gestum* (p.14-15).

Así también sobre la ratificación en la gestión de negocios, Cabanellas (2003) señala:

La ratificación de los actos realizados por el gestor de negocios consiste en la aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios, retrotrayendo la ratificación al tiempo de la constitución del acto o del contrato o su ejecución, y tiene como características típicas que ha de referirse a un acto jurídico existente, recae sobre un acto jurídico susceptible de ser completado o purificado de algún vicio o defecto, implica una declaración espontánea de voluntad (pues la ratificación forzosa no es ratificación), supone una renuncia al invalidar el acto ratificado, tiene para el autor todas las consecuencias del acto perfecto, ha de ser total, ya que de otra manera invalida en parte el acto precedente y así lo modifica, la ratificación puede ser expresa: por declaración de voluntad verbal o escrita, o tácita: por actos que revelan la aceptación de lo hecho en su nombre o absteniéndose de impugnar lo que podría dejarse sin efecto (p. 15).

Puig (citado en Salazar, 2007) considera que:

Al existir incumplimiento por parte del gestor en la realización de la gestión, queda referida a las conductas siguientes:

Primero al abandono de la gestión emprendida, lo que determina en contra del gestor una situación de responsabilidad dependiente de la producción de un daño real, creando una acción de indemnización contra el gestor;

En segundo lugar, la negligencia del gestor, tiene como consecuencia indemnizar los perjuicios, debiéndose examinar la culpa en el supuesto particular de que haya tenido por objeto

evitar algún peligro inminente y manifiesto, ampliándose la responsabilidad incluso en el caso fortuito, cuando comete operaciones arriesgadas que el dueño no tuviera costumbre de hacer o cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio;

En tercer lugar, el gestor al terminar la gestión, debe restituir al dueño todo lo que se halle en su poder por efecto de la misma, y por último, la rendición de cuentas, que se le impone tanto por la doctrina como por la ley (Puig, 2007, p. 42).

Ahora bien, sobre las obligaciones y responsabilidades del gestor, Panero (2015) manifiesta:

Distinguiremos entre obligaciones del gestor; del dueño del negocio y las responsabilidades de aquel, las obligaciones derivadas de la negotiorum gestio son, desde luego, muy semejantes a las del mandato,

Obligaciones del gestor: El gestor tiene las siguientes obligaciones:

1ª) Concluir el negocio, que por su voluntad inicia. Tiene que continuar la gestión que asumió espontáneamente hasta llegar a buen término. El gestor no tiene que abandonar la gestión ni por el hecho de que haya muerto el dominus;

2ª) Rendir cuentas al dominus negotii de su gestión; y

3ª) Restituir al dominus todo lo que por adquiriera por la gestión realizada

Obligaciones del dominus negotii, a su vez, el dominus negotii tiene las siguientes obligaciones: 1ª) Reconocer las gestiones en su favor desempeñadas por el gestor que le hayan sido útiles, según el concepto estudiado con anterioridad, por lo que, por regla general, bastará que haya sido útil inicialmente –utiliter coeptum-; y

2ª) Reembolsar al gestor los gastos que éste hubiera realizado al hacer la gestión

Responsabilidades del gestor: La responsabilidad del gestor no es uniforme, así:

- a) se limita al dolo –al que se equipara la culpa lata- si actúa por necesidad apremiante y real;
- b) se extiende a la culpa levis, en los demás casos; y
- c) al caso fortuito, si asume riesgos excesivos (Panero, 2015, p. 61-62).

Ahora, respecto a las obligaciones del gestor La Cruz (2005) manifiesta:

Para que surja la obligación del gestor, igual que en Derecho romano, sólo se requiere la invasión consciente y sin poder específico de la esfera patrimonial de otro realizada a través de la actividad de gestión. Por lo tanto, para el nacimiento de las obligaciones del gestor deben concurrir los siguientes requisitos:

- Inmisión voluntaria: para saber si hay inmisión en la esfera ajena hay que juzgarlo objetivamente;
- Actuación gestora sin poder: la actividad desarrollada por el obligado para que haya gestión de negocios ha de ser gestora: objetivamente dirigida a la conservación o administración del patrimonio, además, el gestor debe carecer de poder específico para la conducta que realiza, ha de faltar cualquier tipo de autorización del dueño del negocio, y tampoco debe de estar autorizada la intervención en los asuntos ajenos por alguna disposición legal, judicial o administrativa (p. 25).

El gestor contrae un listado de obligaciones por el hecho de actuar como gestor de un negocio ajeno. Los señala Parra (2014):

1- Obligación de continuar con la gestión. El gestor está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí;

2- Obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia, el gestor “debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia” (art. 1.889 CC), se trata, por tanto, de un nivel de diligencia medio, de la diligencia normal de las personas normales;

3- Obligación de indemnizar los perjuicios causados con la gestión: el mismo art. 1.889 CC establece a cargo del gestor la obligación de “indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione”, los Tribunales podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso: los motivos que le han llevado a hacerse cargo de la gestión, el modo de desempeñarla, la importancia del asunto, las dificultades que ha debido vencer, etc. (Parra, 2014, p. 13).

En cuanto a las obligaciones del gestor Jiménez (2014) manifiesta:

La persona que actúe como gestor de negocios en cualquier realización de un acto material o jurídico, debe de tomar en cuenta las siguientes obligaciones que le competen con el solo hecho de su cargo;

El gestor de negocios, debe continuar con la gestión emprendida, pues, nadie está obligado a intervenir en los asuntos ajenos; pero, si lo hace, ha de ser consecuente con sus actos;

El gestor de negocios está obligado a obrar conforme a los intereses y voluntad presunta del dueño del negocio y a dar aviso al mismo y esperar cuál es su decisión, con salvedad a que exista peligro en la demora;

El gestor de negocios, está obligado a rendir cuentas de su gestión, hasta la ratificación por parte del dueño del negocio o bien el aprovechamiento de las ventajas de la gestión por parte del dueño. Lo anterior presupone que dicha rendición de cuentas se realizará de acuerdo a la intervención realizada por el gestor;

El gestor de negocios, se encuentra obligado a entregar o devolver al dueño, las cosas afectadas al momento de terminar la gestión o administración. Dicha devolución se realizará con todos sus incrementos y accesiones, y debe cederle las acciones contra terceros adquiridas en el curso de la intervención (Jiménez, 2014, p. 28).

Para Contreras (2007), las obligaciones del gestor son las siguientes:

1. Realizar la gestión con diligencia y buena fe;
2. Dar aviso al propietario tan pronto como le sea posible, y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora;
3. Mantenerse dentro del giro habitual del negocio;
4. Rendir cuentas al propietario;
5. Entregar al propietario los bienes que le pertenezcan, y los frutos producidos;
6. Resarcir al propietario de los daños y perjuicios que con culpa le hubiere causado (Contreras, 2007, p. 20).

Ahora, en cuanto a las obligaciones del dueño el autor Jiménez (2014) manifiesta:

El dueño está obligado a pagar los gastos necesarios realizados por el gestor, si el negocio fue útilmente gestionado, además de lo anterior, deberá cancelar los intereses legales, hasta la concurrencia de las ventajas;

El dueño a su vez, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor a nombre de él, si el dueño

ratifica la gestión, se convierte en contractual y deberán aplicarse las reglas correspondientes al mandato con efecto retroactivo a la fecha de iniciación de la gestión, por lo tanto, deberá pagar los gastos, aunque no hubiere sido útil la gestión, e indemnizarle los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato con derecho de retención y cobro de honorarios (p. 31).

Mientras que Contreras (2007) sobre las obligaciones del dueño manifiesta lo siguiente:

1. Responder el aviso que le dio el gestor;
2. Pagar los gastos necesarios y útiles que el gestor hubiere efectuado;
3. Indemnizar al gestor por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, sin su culpa, en el desempeño de la gestión;
4. Responder ante terceros de las obligaciones contraídas en su interés por el gestor;
5. Pagar al gestor la remuneración convenida luego de la ratificación de la gestión, o en su caso, la que estableciere el juez competente (Contreras, 2007, p. 23).

Betti (2012) señala otras consideraciones importantes de la gestión de negocios:

Un punto importante cuando se pretende explicar la figura de la gestión de negocios, es que varios autores, denominan dicha figura como un cuasicontrato, al no poderse asimilar el cuasicontrato al contrato, dado que no se trata de un hecho voluntario ni de un hecho lícito, habría de ser comprendido en la categoría de los actos ilícitos, al investigar la fuente de una obligación, la esfera jurídica de aquél en cuya persona surge la obligación, es decir, del deudor, en los casos en cuestión no es posible llevar al ámbito de esa esfera jurídica un hecho voluntario o un hecho lícito que sea razón de ella (p. 30).

Asimismo, el citado autor Betti (2012) con un ejemplo explica la gestión de negocios:

Así, por ejemplo, en la gestión de negocios ajenos y en el pago de lo indebido no sería el deudor quien realiza un acto dirigido a asumir una obligación; sino que, por el contrario, es la otra parte la que actúa gestionando el negocio o pagando lo que, a continuación, se descubre que no se debía, de esto se sigue, siempre en la esfera jurídica del deudor, que no puede encontrarse otra fuente de obligación que el enriquecimiento injusto que obtendría el deudor si no hubiese de compensar al gestor o restituir lo indebido a quien lo pagó (p. 32).

Longas (2019) acerca de la gestión de negocios concluye entonces que:

Se llama gestión de negocios ajenos al hecho de que una persona -gestor, negotiorum gestor- se encargue de asuntos o intereses de otra -dueño del negocio, dominus negotii- sin mandato de ésta ni obligación legal para ello, de la gestión de negocios ajenos sin mandato surge para el gestor la obligación de llevarlos a cumplimiento término, y para el dominus negotii la de reconocer la actividad útilmente comenzada, indemnizando al primero por razón de los gastos y de los daños sufridos, esta definición responde a las características fundamentales de la negotiorum gestio en el Derecho justiniano, cuestión mucho más compleja, como ya hemos visto a lo largo del trabajo, es la de conocer el origen de la institución, así como su desenvolvimiento en las varias épocas (p. 30).

Por otro lado, Salazar (2007) sobre la cesación de la gestión de negocios indica:

En la cesación de la gestión de negocios, el gestor debe de dar aviso de su gestión al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente se persona en el negocio y

cesa la responsabilidad del gestor por caso fortuito, si prueba que habría sobrevenido igualmente, aunque se hubiera abstenido de la gestión (p. 50).

Longas (2019) establece en cuanto a la analogía entre la gestión de negocios y mandato:

La analogía con el mandato es clara: en ambos casos se trata de una gestión de negocios ajenos en interés del titular, la diferencia entre ambas instituciones es también evidente: en el mandato la gestión de negocios ajenos se hace por encargo del titular: en la gestión de negocios ajenos, en cambio, por propia iniciativa, sin mandato, al faltar el acuerdo entre el gestor y el dominus negotii falta un rasgo esencial del contrato; ya no se puede hablar de contrato de mandato, sino de cuasicontrato, es “como si” se tratara de un mandato (p. 10).

Asimismo, Salazar (2007) establece una de las diferencias entre la gestión de negocios y el mandato:

Dentro de la figura de la gestión de negocios no se especifican los actos en los cuales puede intervenir el gestor, a diferencia en el contrato de mandato se expresan los actos en los que puede hacerse cargo un mandatario así como la calidad con la cual se debe actuar dentro de la misma. De igual manera en la figura de la ausencia se enmarca dentro del ordenamiento jurídico tanto el objeto como el fin que persigue dicha figura, evidenciando al igual que el mandato la protección que el estado le da a los bienes como a los derechos de aquellas personas que por determinada circunstancia no pueden ejercerlos personalmente y con el fin de no dejarlos a la deriva se regulan dentro del marco legal las instituciones específicas a cada caso, lo cual se traduce a la seguridad jurídica que le garantiza el estado a los ciudadanos (p. 53).

Como señala Murillo (2016), la negotiorum gestio y el mandatum:

Difieren en su origen, difieren en los medios procesales para exigir el cumplimiento de las obligaciones generadas, difieren en su objeto, etc.; por el contrario, las coincidencias son también claras: por un lado, en la gestión de negocio ajeno, sea o no por encargo, existen dos partes intervinientes, ambos, como contrato o como cuasicontrato, son fuentes de obligaciones, en ambos casos la gestión es en beneficio del mandante o del dominus negotii, y en ambos casos prima la gratuidad (p. 33).

Requisitos de la gestión de negocios

Sobre los requisitos de la gestión de negocios Parra (2014) indica que el supuesto de hecho de la gestión de negocios ajenos se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

- 1.- Gestión de un negocio ajeno: La gestión debe entenderse en sentido amplio como “manejo, administración, disposición o posesión, pues comprende los actos jurídicos, los puramente económicos y aun los simplemente materiales, el carácter ajeno del asunto (“negocios de otro”) obedece a que la titularidad de los bienes o intereses gestionados corresponde al dominus, y no al gestor, no existe gestión de negocios ajenos cuando se actúa en interés propio aunque, indirectamente, se pueda beneficiar a un tercero, si bien se admite jurisprudencialmente cuando un copropietario actúa en interés de la comunidad;
- 2.- La gestión se lleva a cabo de manera voluntaria: este requisito debe entenderse en el sentido de que no existe obligación de gestionar el asunto ajeno;
- 3.- Con intención de gestionar un asunto ajeno (animus aliena negotia gerendi), aunque el CC no lo menciona de forma expresa, la doctrina mayoritaria y cierta jurisprudencia han venido exigiendo tradicionalmente la intención de gestionar un asunto ajeno como presupuesto para la existencia de la gestión de negocios ajenos, en la actualidad este requisito tiende a identificarse más que con la intención altruista o desinteresada

de prestar un servicio a otro, con la conciencia de actuar para otro con la intención de atribuirle los efectos de tal actuación (Parra, 2014, p. 83).

Sobre los elementos necesarios para la gestión de negocios Lucán (2014) indica los siguientes:

“1. Gestión de un negocio ajeno: La gestión debe entenderse en sentido amplio como “manejo, administración, disposición o posesión, pues comprende los actos jurídicos, los puramente económicos y aun los simplemente materiales.

2. Gestión llevada de manera voluntaria: Este requisito debe entenderse en el sentido de que no existe obligación de gestionar el asunto ajeno.

3. Intención de gestionar un negocio ajeno: En la actualidad este requisito tiende a identificarse más que con la intención altruista o desinteresada de prestar un servicio a otro, con la conciencia de actuar para otro con la intención de atribuirle los efectos de tal actuación. Esta intención puede deducirse de las circunstancias del caso con arreglo a criterios objetivos” (p. 105).

Por otro lado, respecto a los elementos de la gestión de negocios Santos (2014) indica:

Los sujetos: el gestor –negotiorum gestor- y el dueño del negocio –dominus negotiiIntervienen el dueño del negocio –dominus negotii- esto es, la persona en cuyo favor se actúa y que no ha de ser, necesariamente, el dueño de la cosa gestionada –puede tratarse, por ejemplo de un usufructuario- y el gestor -negotiorum gestor- que actúa en beneficio de aquél, sobre el que se discute si debe tener una especial intención de gestionar los negocios ajenos –animus aliena negotia gerendi (p. 12).

Según Panero (2015) los elementos reales estarían representados por los actos de gestión:

En general, pueden ser tanto jurídicos tal sería el caso de constituirse el gestor en fiador como materiales el salvar una cosa de un incendio, puede servir de ejemplo, en pocas palabras, debe tratarse de un:

- a) negocio, negotium;
- b) ajeno, alterius y
- c) oportunamente emprendido, utiliter coeptum (Panero, 2015, p. 61).

Del mismo modo, sobre los elementos de la gestión de negocios, Roca (2006) indica que entre estos se encuentran los elementos personales, donde figura el duelo del negocio que se encuentra ausente, y por otro lado, el gestor, quien administra el negocio del dueño sin su mandato (p. 34).

Entonces, para Salazar (2007) los elementos de la gestión de negocios son:

En resumen, los elementos personales están conformados por: el titular del negocio gestionado y el gestor que es quien se encarga de la gestión, asimismo, queda sujeto en el ejercicio de su gestión a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables, en lo relacionado a la capacidad se entiende que toda vez que es un acto voluntario el dueño puede ser un incapaz pero el gestor tiene que ser capaz (p. 48).

Respecto al elemento real, Puig (citado en Salazar, 2007) señala en cuanto al objeto de esta gestión, “pueden ser tanto los actos materiales como los jurídicos, pueden ser objeto del contrato todos los servicios, siempre que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o bien no sean servicios imposibles” (p. 41).

En cuanto al elemento subjetivo de la gestión de negocios, según Santos (2015):

Así sucede, por ejemplo, en los casos de negotiorum gestio “impropia”-cuando el gestor actúa en su propio interés (negotium suum tantum)²⁰- y en los de gestión de negocios errónea – cuando el gestor realiza como propio un asunto con la creencia errónea de que es tal, cuando en realidad es ajeno-, si bien, en principio, para los clásicos el error en la persona del dominus negotii es irrelevante (p. 27).

Según Jiménez (2014) el elemento objetivo de la gestión de negocios, es:

Es el acto a realizar, ya que puede consistir en un acto jurídico o un acto material, de tal forma, se puede decir que el objeto del gestor de negocios es ocuparse gratuitamente de los asuntos ajenos de otra persona, cuando esta se encuentra imposibilitada de hacerlo, obrando siempre de conformidad con los intereses de esa persona, evitándole así un daño o produciéndole beneficios (p. 29).

Respecto al elemento formal, el citado autor Jiménez (2014) indica:

De conformidad con el ordenamiento jurídico del país, se puede indicar que las leyes no exigen ninguna clase de formalidad en cuanto a la acreditación de la calidad de gestor de negocios al momento de realizar un acto material o jurídico, debido a que se trata de una lícita intromisión en los asuntos de otra persona por el solo hecho de que estos se encuentren abandonados, se corra el riesgo de daño para la persona por la cual se está obrando, o simplemente, represente un beneficio para esta (p. 30-31).

Por otro lado, para el citado autor Marlasca (2003):

Para que la gestión de un negocio de otro esté dentro del ámbito de la negotiorum gestio es suficiente con que el dominus lo reconozca como tal, sin necesidad de una cualificación precisa, si se opone, no tendrá acción alguna, si conoce la actividad del gestor y no se opone a ella, la relación será un mandato tácito,

del mismo modo, hay gestión cuando se actúa en la creencia errónea de estar obligado en virtud de mandato (p. 24).

Según la opinión de Miquel (2002):

La gestión realizada para otro tiene que serle útil (*utiliter gestio*) al *dominus negotii*. Realmente es lo único que puede justificar que el ordenamiento jurídico reconozca la invasión de la esfera jurídica ajena, las fuentes romanas se ocupan de este requisito en conexión con dos problemas:

a) es suficiente con que la gestión sea útil, no es imprescindible, en cambio, que sea necesaria;

b) es más, según algunos textos, es suficiente que la gestión haya comenzado siendo útil (*utiliter coeptum*), aunque, luego, no tenga un resultado satisfactorio. Concretando esta idea, se dice que es útil la gestión cuando alguien repara una casa, que después se incendia, o cuida de un esclavo enfermo, que fallece posteriormente (Miquel, 2002, p. 26).

Además, hay que tener en cuenta, como pone de relieve Marlasca (2003) que: “la utilidad se consagra como uno de los mecanismos posibles para evitar que el *dominus* tuviera que soportar un excesivo número de reclamaciones, puesto que aparece como requisito para el nacimiento de la *actio negotiorum contraria*” (p. 72).

En cuanto a las formalidades de la gestión de negocios, Miquel (2002) señala:

Basta consignar que el gestor se obliga por la *gestio* y responde, pues, a posteriori, por lo que hace —*ex post facto*— a diferencia del mandato, en el que el mandatario lo hace por *consensus* y responde, a priori, si no lo cumple (p. 33).

Responsabilidad del gestor

Como ya se ha mencionado el gestor asume de manera voluntaria, la gestión de un negocio ajeno, hasta que el propietario pueda hacerlo por

sí solo, sin embargo, no se ha regulado cual sería la responsabilidad del gestor por caso fortuito, como, por ejemplo, sí se encuentra regulado dentro del marco legislativo argentino dentro del artículo 1787 del código civil y comercial:

“Artículo 1787. Responsabilidad del gestor por caso fortuito

El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) si actúa contra su voluntad expresa;
- b) si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.”

Esta normativa hace alusión a la responsabilidad del gestor, de manera excepcional, en los casos en que durante la gestión del o los negocios, el dueño haya sufrido algún daño por caso fortuito. En pocas palabras solo habrá responsabilidad por parte del gestor si con su gestión (sin importar si fue diligente) no provee utilidad al negocio causando perjuicio al dueño, lo cual sugiere que debe existir un aprovechamiento del dueño del negocio.

Parra (2014) señala las responsabilidades del gestor:

- 1.- Responsabilidad agravada por caso fortuito: la responsabilidad del gestor se ve agravada “cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio”, en estos casos, su responsabilidad se extiende al caso fortuito, conforme al art. 1.891 CC
- 2.- Responsabilidad por los actos del delegado: el gestor puede delegar en otra persona todos los asuntos o algunos de los

deberes de su cargo, pero en tal caso “responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio” (art. 1.890.1 CC), es decir, el gestor sigue respondiendo frente al dominus negotii, pero éste, a su vez, tiene acción directa frente al delegado;

3.- Responsabilidad solidaria de los gestores: En interés del dueño del negocio, y frente a la regla general de las obligaciones (art. 1.138 CC), expresamente establece el art. 1.890.2 que la responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria;

4.- Obligación de rendir cuentas: pese a que el Código Civil no la menciona de forma expresa, la doctrina es unánime, de acuerdo con la tradición histórica, al afirmar la obligación del gestor de rendir cuentas, se trata de una obligación que permitirá clarificar las eventuales responsabilidades, tanto del gestor como del dueño del negocio, deberá, asimismo, entregar el gestor al dueño, al terminar la gestión, las cosas afectadas por la misma con sus incrementos y accesiones (Parra, 2014, p. 14).

Además, Parra (2014) a la hora de establecer la responsabilidad del dominus negotii por la actuación del gestor, el Código Civil distingue según que haya habido o no ratificación:

1.- Ratificación de la gestión. El art. 1.892 CC establece: “La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”, esta ratificación o aprobación de la gestión puede ser expresa o tácita, y determina la aplicación con carácter retroactivo de las normas del mandato expreso, tanto en las relaciones internas (entre gestor y dueño) como en las externas, en el caso de que la gestión desempeñada hubiera exigido el contacto con terceros;

2.- No hay ratificación de la gestión. Conforme a lo establecido en el art. 1.893 CC hay dos supuestos en los que se le atribuyen

las consecuencias de la ratificación, aunque ésta no se haya producido (Parra, 2014, p. 15).

En cuanto a las responsabilidades del gestor de negocios, Salazar (2007) señala:

Toda vez que el gestor de negocios queda sujeto en el desempeño de su gestión a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, debe dar cuenta de su gestión e informar de sus actos así como entregar los bienes del mandante que tenga en su poder al cesar la misma o bien en cualquier tiempo en que este lo pida, al ratificarse o cesar en la gestión de negocios, se originan responsabilidades para el dueño ya que ha de indemnizar al gestor de los gastos y perjuicios cuando se aproveche de las ventajas de su diligencia, a la vez se obliga porque ha tenido un enriquecimiento o sea en tanto y cuanto ha recibido en beneficio; si el dueño ratifica la gestión hay un mandato retroactivo, trasladándose las consecuencias a las que impone la ley para el mandato (p. 51).

Como lo señala Borda (1987): “hay gestión de negocios cuando alguien no obligado por contrato ni por representación legal realiza espontáneamente una gestión útil para otro” (p. 764).

Asimismo, Borda (1987) añade que:

De modo más específico, y atendiendo a lo regulado por nuestro Código Civil, en virtud de la gestión de negocios un agente denominado gestor o negotiurum gestor, sin estar facultado u obligado a ello, realiza actos materiales o jurídicos destinados a gestionar o administrar un negocio o bien ajeno, actuando en interés y provecho del dueño o dominus, quien ignora la situación. Como consecuencia de la gestión, el dueño se ve librado de sufrir un perjuicio u obtiene un beneficio patrimonial, por lo cual surge para él la obligación de sufragar los gastos del gestor y/o indemnizar los daños que este hubiere sufrido (p. 764).

La doctrina mayoritaria considera que el gestor debe ser un agente capaz. En nuestro medio, Cárdenas (1988) ha dicho que:

El gestor debe ser capaz. Como la gestión implica la ejecución de actos jurídicos, resulta de plena aplicación lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 140 del Código Civil, que exige para la validez de aquellos la presencia de agente capaz. Resultaría ilógico que una persona, en calidad de gestor, pudiese contraer obligaciones que no pudiera asumir directamente. En ocasiones son las mismas legislaciones extranjeras, como la italiana o la argentina, las que exigen que el gestor tenga capacidad, y más específicamente capacidad para contratar. (p. 759)

En la gestión de negocios el gestor lleva a cabo actuaciones en un negocio ajeno, perteneciente a un tercero, porque cree convenientes dichas decisiones, sin que haya de por medio un mandato o alguna razón que le de atribución legal de actuar en interés del dueño del negocio, pero a la vez sin ánimo de liberalidad.

Es decir, el gestor administra y gestiona el negocio en interés o beneficio del dueño o *dominus*, de forma altruista y sin la mala intención de dañar ni su propio patrimonio ni del dueño del negocio.

En estos casos el gestor actúa con el denominado *animus aliena negocia gerendi*, el cual se encuentra regulado en el artículo 1950 de nuestro Código Civil, el cual tipifica que la gestión debe realizarse siempre en favor del dominus.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que proponemos se justifica en determinar la necesidad de realizar una regulación sobre la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, por cuanto las consecuencias que se generan son los vacíos legales que se ocasionan al no establecerse en materia civil en qué grado se determina la responsabilidad del gestor en gestión de negocios, entendiéndose un problema.

En cuanto a la importancia de la investigación reside en la contribución de nuevos conocimientos que aportará el desarrollo del presente estudio, en base a la existencia de una adecuada regulación sobre la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito.

Teniendo estas consideraciones, esta investigación tiene naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir de modo sistemático la necesaria valoración del fin de la declaración judicial del ausente, presentaremos sus antecedentes y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; así como la regulación primigenia ubicada en nuestra normativa y su respectiva jurisprudencia.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito. Objetivos Específicos: - Analizar la naturaleza de la gestión de negocios. - Analizar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito. - Proponer mediante una ley la incorporación de un	Gestión de negocios	- Naturaleza - Normativa	¿Resulta necesario regular la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito en la legislación peruana?	- Jueces	- Encuestas
	El gestor en la gestión de negocios	- Naturaleza - Características		- Fiscales	- Encuestas

artículo que regule la responsabilidad del gestor por caso fortuito en la gestión de negocios.	Responsabilidad del gestor por caso fortuito	- Naturaleza - Características		- Abogados	- Encuestas
--	--	---	--	------------	-------------

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

Esta investigación versa entorno a la necesaria determinación de la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, en ese sentido, se optó por delimitar geográficamente el estudio dentro del territorio nacional.

3.5. PARTICIPANTES

Se consideró la participación de veinte especialistas en la materia para seleccionarlos como participantes de este trabajo de investigación, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se usó en el presente estudio es la encuesta y el instrumento un cuestionario, que tiene el propósito de conocer el conocimiento que se tiene sobre la capacidad jurídica de la persona, así como la valoración normativa de la misma y del registro de capacidad en el derecho comparado, a efectos de proponer mediante proyecto Ley la incorporación de un registro de capacidad en la legislación peruana. Este instrumento puede aplicarse en forma remota e individual, con una duración de 15 a 20 minutos.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

Se buscó información que resulte fundamental para el desarrollo del estudio, mediante los diferentes artículos y trabajos publicados en la gran variedad de bases de datos, centralmente en el Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. Se centró principalmente en investigaciones e informes académicos cuyo tema principal sea la responsabilidad del gestor y la gestión de negocios por caso fortuito.

Además, se aplicó a los participantes una encuesta sobre el tema en cuestión, con el propósito de obtener suficiente información para determinación de la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Como aspectos éticos se trabajó con la Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 de la Universidad César Vallejo que regula el Código de Ética, donde afirma que para el desarrollo de una investigación científica se deben considerar ciertas normas y aspectos que determinen una buena práctica y garanticen los principios éticos tanto del investigador como de los participantes durante la aplicación del instrumento validado, el procesamiento de datos, la interpretación de los resultados y la publicación del estudio.

En este sentido se respetó a la autonomía y anonimato de los directivos que forman parte de la investigación, así como a los autores que aportan al desarrollo del presente trabajo, siendo citados adecuadamente con la Norma APA en su versión 7ma.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

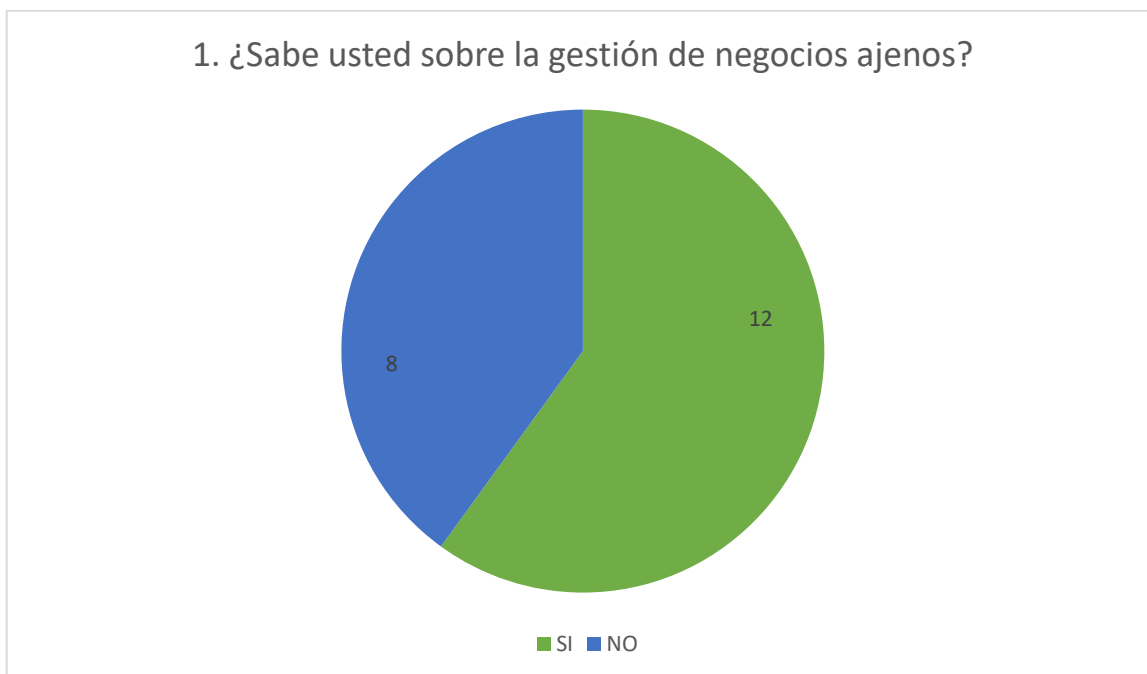
El análisis y discusión de resultados se llevará a cabo en base al enfoque cualitativo – cuantitativo, con principal estudio del contenido de la doctrina contemporánea nacional sobre a la necesaria determinación de la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito; por ello es que se ha estudiado y analizado información referente a la problemática de estudio.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Sabe usted sobre la gestión de negocios ajenos?
2. ¿Conoce usted la responsabilidad del gestor en la gestión negocios?
3. ¿Conoce sobre el caso fortuito?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar una ley para determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito?

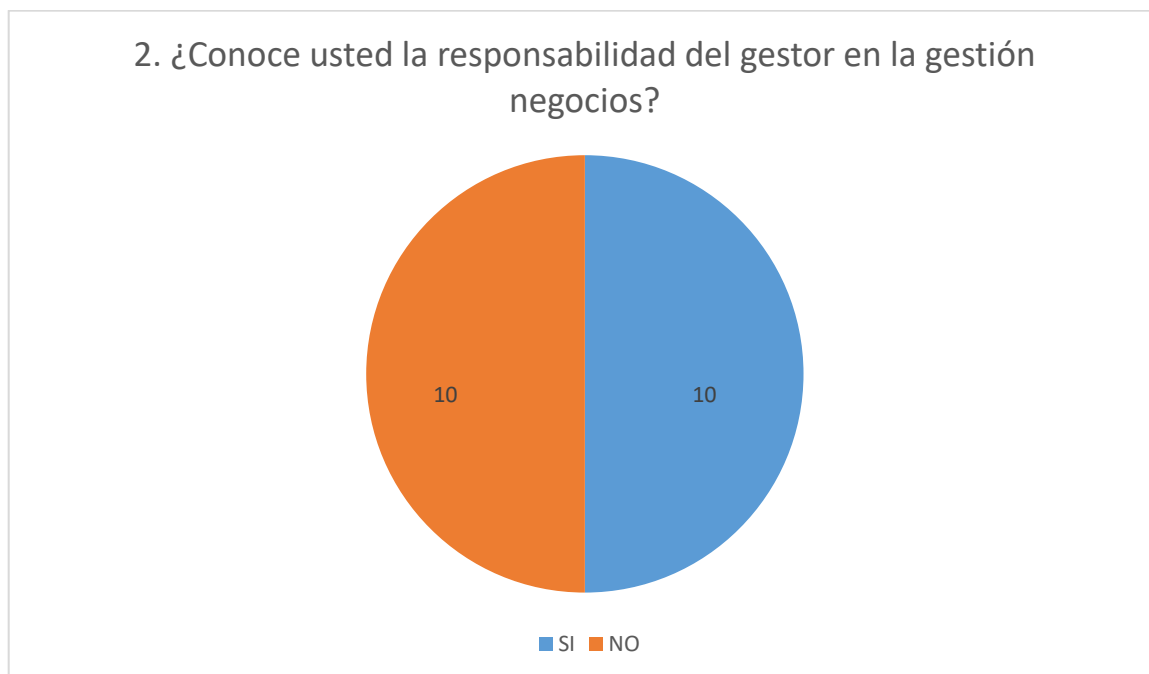
Los resultados obtenidos como respuestas a estos cuestionamientos son las siguientes, que fueron expuestos mediante gráficos:

GRAFICO 01



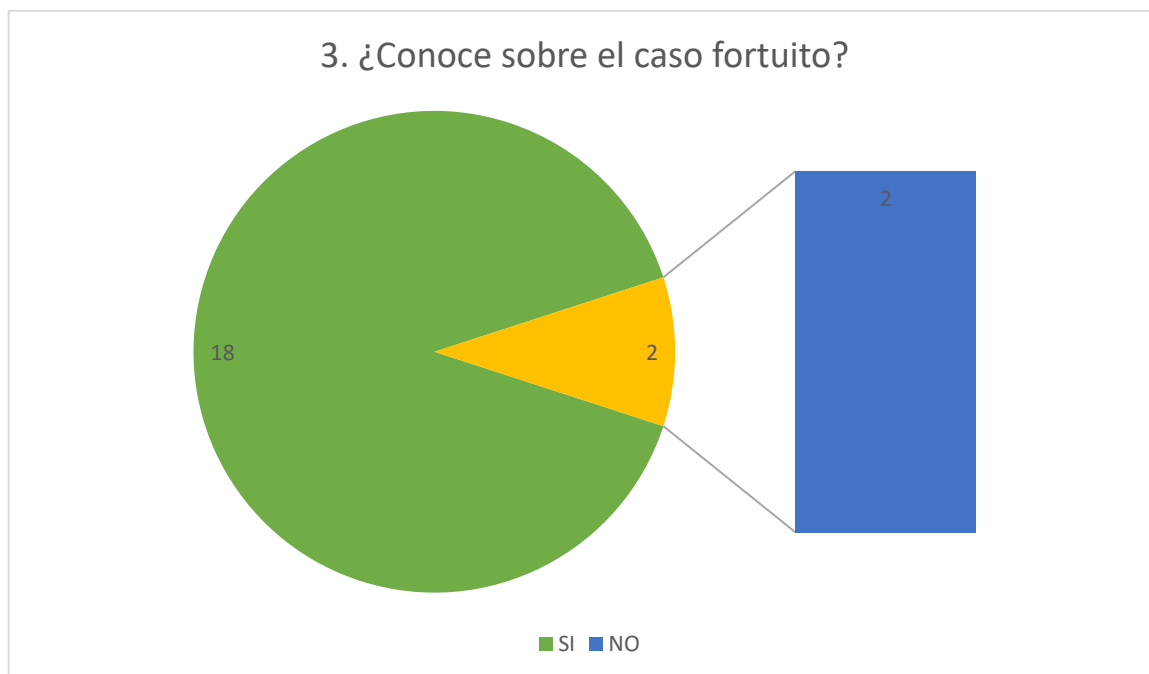
De los encuestados, 12 personas manifiestan que conocen acerca de la figura jurídica de gestión de negocios. Mientras que, 8 de los encuestados manifiestan que si conocen pero no a profundidad la regulación.

GRÁFICO 02



Los encuestados indican que 10 personas conocen acerca de la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios, mientras que las 10 personas restantes desconocen acerca de las responsabilidades del gestor.

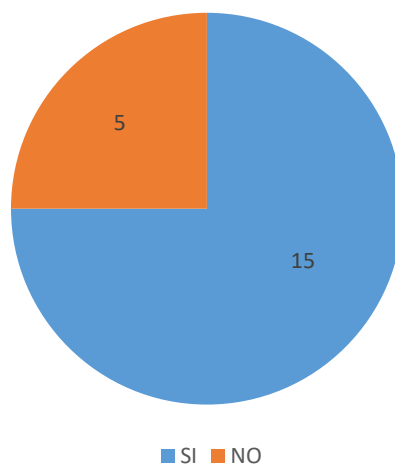
GRÁFICO 03



De los encuestados, 18 personas han manifestado que tienen conocimiento acerca del supuesto de caso fortuito, mientras que, las otras 2 personas han señalado que sí conocen que este supuesto, pero no en la gestión de negocios.

GRÁFICO 04

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar una ley para determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito?



Las cifras de esta encuesta señalan que 15 de los encuestados afirman que si es necesario proponer un proyecto ley que determine la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, mientras que 5 encuestados señalan que no resulta necesario tal regulación.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito:

Primero, se concluye que la gestión de negocios es considerada una situación cuasicontractual que se produce siempre que una persona toma en su mano espontáneamente y sin obligación ni facultad específica alguna los negocios de otra y realiza para ella actos que cree útiles. Se trata, pues, de una actuación en interés y por cuenta de un tercero sin haber recibido mandato suyo.

Segundo, el gestor queda obligado a dirigir los negocios útilmente en provecho del dueño, lo que se relaciona con la buena fe ya que el gestor no cuenta con una aceptación previa del cargo que lo obligue a cumplir ni por medio del cual se le pueda compeler al ejercicio del mismo, a la gestión de negocios también se le considera como un cuasicontrato por existir un acuerdo de voluntades presunto entre los sujetos personales toda vez que es necesario que exista la ratificación manifiesta del dueño de los negocios hacia la gestión realizada por el gestor ya que la misma produce los efectos del mandato expreso que opera retroactivamente.

Tercero, se ha concluido en cuanto a las obligaciones del gestor: El gestor tiene las siguientes obligaciones: 1) Concluir el negocio, que por su voluntad inicia. Tiene que continuar la gestión que asumió espontáneamente hasta llegar a buen término. El gestor no tiene que abandonar la gestión ni por el hecho de que haya muerto el dominus; 2) Rendir cuentas al dominus negotii de su gestión; y 3) Restituir al dominus todo lo que por adquiriera por la gestión realizada

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más amplia la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, con el propósito de realizar una regulación sobre la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito, por cuanto las consecuencias que se generan son los vacíos legales.

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA Y REGULA LA RESPONSABILIDAD DEL GESTOR POR CASO FORTUITO EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

Artículo único. Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene como objetivo regular la responsabilidad del gestor por caso fortuito en la gestión de negocios; con la finalidad de evitar vacíos legales que se generan al no establecerse en qué grado se determina la responsabilidad del gestor en gestión de negocios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Artículo único:

Modifíquese con la presente ley el artículo 1953 del Código Civil Peruano vigente en los siguientes términos:

“Artículo 1953°. - Responsabilidad

El juez apreciará las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad, establecer el monto de los gastos que deban

reembolsársele y fijar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) si actúa contra su voluntad expresa;
- b) si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente podemos encontrar regulada la gestión de negocios por persona que no sea el dueño del negocio, dentro del artículo 1950 del código civil, y establece:

“Artículo 1950.- Quien, careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste”.

En los artículos continuos, se regula la responsabilidad solidaria, las obligaciones del dueño y la responsabilidad del gestor, sin embargo, son las únicas regulaciones dentro del cuerpo legal, referidas al tema respectivo, haciendo posible el acontecimiento de posibles lagunas legales

Así entonces, resulta necesario regular el supuesto de responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito en la legislación peruana, a fin de que el juez aprecie las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad.

En relación a lo manifestado, para sustentar la propuesta es necesario establecer algunas concepciones acerca de gestión de negocios y responsabilidad del gestor:

Jiménez (2014) sobre el origen de la gestión de negocios indica:

El origen de la gestión de negocios, se relaciona directamente con el derecho romano, ya que la *negotiorum gestio*, se encuentra desligada completamente de los problemas característicos del enriquecimiento injusto, pues al principio trató de brindar protección o asistencia a los intereses de personas ausentes en casos de necesidad, como procurar su representación en juicio o atender a ciertos deberes elementales (p. 20).

Respecto a la naturaleza jurídica de la gestión de negocios, Murillo (2016) manifiesta:

Existen dos categorías de actos lícitos a los cuales el ordenamiento les dota de efectos jurídicos haciendo emerger una obligación: por un lado, los contratos y, por otro, los cuasicontratos, en los primeros, las declaraciones de voluntad son bilaterales, se emiten con la finalidad de que una de las partes o ambas queden vinculadas a desarrollar una determinada conducta (obligación), en los cuasicontratos, la relación bilateral se muestra ausente, pero también nacen obligaciones (p. 22).

En cuanto a la gestión de negocios Cabanellas (2003) manifiesta:

La negotiorum gestio constituía un cuasicontrato en el cual una persona toma por sí misma a su cargo el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración pero con derecho a exigir los gastos realizados (p. 17).

“La gestión puede consistir en un acto aislado o una serie de actos, y referirse a un asunto, objeto o servicio concreto, o a la administración de todo un patrimonio o parte de él” (Longás, 2020, p. 22).

Iglesias (citado en Longas, 2019) respecto a la gestión de negocios señala que se le da el nombre de gestión de negocios ajenos a cuando una persona actúa como gestor de los negocios o asuntos de un tercero, el cual es propietario del negocio, sin que este último se lo haya ordenado, ni tenga alguna facultad u obligación legal para proceder de esa forma.

Iglesias citado en Longas (2019) señala que esta gestión “sin mandato surge para el gestor la obligación de llevarlos a cumplido término, y para el dominus negotii la de reconocer la actividad útilmente

comenzada, indemnizando al primero por razón de los gastos y de los daños sufridos” (p. 61).

Betti citado en Jiménez (2014) indica que “el Derecho anglosajón, por ejemplo, está animado de una sospechosa desconfianza contra la gestión de negocios porque ve en ella un posible instrumento de intromisión en las actividades ajenas” (p. 3).

Como consecuencia, Betti citado en Jiménez (2014) señala que para el ordenamiento del derecho anglosajón importa “la norma de que una persona que haya gastado, voluntariamente, dinero o empleado trabajo o materiales en preservar o mejorar la propiedad de otra persona no tiene derecho alguno a ser indemnizado según los principios de la *negotiorum gestio*” (p. 3).

Continúa señalando el citado autor Betti citado en Jiménez (2014) que “para los ordenamientos de la Europa continental, por el contrario, la actividad desplegada espontáneamente a favor de un interés que se sabe ajeno, está protegida por la ley porque responde a una función de solidaridad social” (pp. 3-4).

Vicente (citado en Salazar, 2007) define que: “La gestión de negocios es un hecho lícito por el cual una persona, sin convenio, se encarga voluntariamente de los negocios de otro, lo que le impone la obligación de dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño” (p. 45).

Citando nuevamente a Puig (citado en Salazar, 2007) quien indica que la gestión de negocios es “la institución voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés del mismo y con ánimo de obligarle, pueden existir circunstancias en las cuales una persona pueda o no estar en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos” (p. 45).

Contreras (2007) expresa en relación a la gestión de negocios lo siguiente: “El gestor no busca intencionadamente consecuencias de derecho, no trata de alcanzar un resultado jurídico específico, como

sería, por ejemplo, establecer una relación jurídica con el propietario del negocio” (p. 19).

Añade Contreras (2007) sobre este actuar que: “Su actitud espontánea y desinteresada busca únicamente ser útil, colaborar con otro, auxiliar de buena fe a alguien imposibilitado temporalmente de atender algo que le concierne o interesa” (p. 19).

Para Bedi (1970): “la razón de la tutela que el ordenamiento jurídico otorga a la gestión de negocios puede encontrarse en el interés social de solidaridad, de que no sean abandonados los negocios del ausente o del incapaz”. (p. 125)

Sobre los requisitos de la gestión de negocios Parra (2014) indica que el supuesto de hecho de la gestión de negocios ajenos se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

- 1.- Gestión de un negocio ajeno: La gestión debe entenderse en sentido amplio como “manejo, administración, disposición o posesión, pues comprende los actos jurídicos, los puramente económicos y aun los simplemente materiales, el carácter ajeno del asunto (“negocios de otro”) obedece a que la titularidad de los bienes o intereses gestionados corresponde al dominus, y no al gestor, no existe gestión de negocios ajenos cuando se actúa en interés propio aunque, indirectamente, se pueda beneficiar a un tercero, si bien se admite jurisprudencialmente cuando un copropietario actúa en interés de la comunidad;
- 2.- La gestión se lleva a cabo de manera voluntaria: este requisito debe entenderse en el sentido de que no existe obligación de gestionar el asunto ajeno;
- 3.- Con intención de gestionar un asunto ajeno (*animus aliena negotia gerendi*), aunque el CC no lo menciona de forma expresa, la doctrina mayoritaria y cierta jurisprudencia han venido exigiendo tradicionalmente la intención de gestionar un asunto ajeno como presupuesto para la existencia de la gestión

de negocios ajenos, en la actualidad este requisito tiende a identificarse más que con la intención altruista o desinteresada de prestar un servicio a otro, con la conciencia de actuar para otro con la intención de atribuirle los efectos de tal actuación (Parra, 2014, p. 83).

Del mismo modo, sobre los elementos de la gestión de negocios, Roca (2006) indica que entre estos se encuentran los elementos personales, donde figura el duelo del negocio que se encuentra ausente, y por otro lado, el gestor, quien administra el negocio del dueño sin su mandato (p. 34).

Respecto al elemento real, Puig (citado en Salazar, 2007) señala en cuanto al objeto de esta gestión, “pueden ser tanto los actos materiales como los jurídicos, pueden ser objeto del contrato todos los servicios, siempre que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o bien no sean servicios imposibles” (p. 41).

En cuanto al elemento subjetivo de la gestión de negocios, según Santos (2015):

Así sucede, por ejemplo, en los casos de negotiorum gestio “impropia”-cuando el gestor actúa en su propio interés (negotium suum tantum)²⁰- y en los de gestión de negocios errónea – cuando el gestor realiza como propio un asunto con la creencia errónea de que es tal, cuando en realidad es ajeno-, si bien, en principio, para los clásicos el error en la persona del dominus negotii es irrelevante (p. 27).

Según Jiménez (2014) el elemento objetivo de la gestión de negocios, es:

Es el acto a realizar, ya que puede consistir en un acto jurídico o un acto material, de tal forma, se puede decir que el objeto del gestor de negocios es ocuparse gratuitamente de los asuntos ajenos de otra persona, cuando esta se encuentra imposibilitada de hacerlo, obrando siempre de conformidad con los intereses

de esa persona, evitándole así un daño o produciéndole beneficios (p. 29).

Respecto al elemento formal, el citado autor Jiménez (2014) indica:

De conformidad con el ordenamiento jurídico del país, se puede indicar que las leyes no exigen ninguna clase de formalidad en cuanto a la acreditación de la calidad de gestor de negocios al momento de realizar un acto material o jurídico, debido a que se trata de una lícita intromisión en los asuntos de otra persona por el solo hecho de que estos se encuentren abandonados, se corra el riesgo de daño para la persona por la cual se está obrando, o simplemente, represente un beneficio para esta (p. 30-31).

Como ya se ha mencionado el gestor asume de manera voluntaria, la gestión de un negocio ajeno, hasta que el propietario pueda hacerlo por sí solo, sin embargo, no se ha regulado cual sería la responsabilidad del gestor por caso fortuito, como, por ejemplo, sí se encuentra regulado dentro del marco legislativo argentino dentro del artículo 1787 del código civil y comercial:

“Artículo 1787. Responsabilidad del gestor por caso fortuito

El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) si actúa contra su voluntad expresa;
- b) si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.”

Esta normativa hace alusión a la responsabilidad del gestor, de manera excepcional, en los casos en que durante la gestión del o los negocios, el dueño haya sufrido algún daño por caso fortuito. En pocas palabras

solo habrá responsabilidad por parte del gestor si con su gestión (sin importar si fue diligente) no provee utilidad al negocio causando perjuicio al dueño, lo cual sugiere que debe existir un aprovechamiento del dueño del negocio.

Es decir, el gestor administra y gestiona el negocio en interés o beneficio del dueño o *dominus*, de forma altruista y sin la mala intención de dañar ni su propio patrimonio ni del dueño del negocio. En estos casos el gestor actúa con el denominado *animus aliena negocia gerendi*, el cual se encuentra regulado en el artículo 1950 de nuestro Código Civil, el cual tipifica que la gestión debe realizarse siempre en favor del dominus.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albaladejo, M. I. (1997). *Derecho Civil*. Vol 11. Bosch. Barcelona.

Bedi, E. (1970). *Teoría general de las obligaciones*. Tomo 11. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Betti, E. (2012). *Teoría General de las Obligaciones*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Bejarano, M. (2004). *Obligaciones Civiles*. México, México: Editorial tercera.

Borda, G. A. (1987). *Manual de contratos*. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Cárdenas, C. (1988). En: Revoredo, D. (compiladora). *Código Civil. Exposición de motivos y comentarios*. Tomo VI. Tercera edición. Lima.

Código Civil Peruano.

De Semo, G. (2012). *La gestión de negocios ajeno en la teoría y en la práctica*. Madrid, España.

Diez, L. y Gullón, A. (1995). *Sistema de Derecho Civil*. Vol. 11. Tecnos. Madrid.

Enneccerus, L. y Wolf, M. (1966). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo 11. Vol. 2°. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Jiménez, H. (2014). *Análisis jurídico de la simulación entre la figura del gestor de negocios y el mandato*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Rafael Landívar). Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Jimenez-Hector.pdf>

La Cruz, J. (2005). *La gestión de negocios sin mandato*. Madrid, España: Editorial SRL.

- León, J. (1975). *Contratos en el Derecho Civil peruano*. Tomo 11. Lima.
- Lohmann, G. (1997). *El negocio jurídico*. Lima: Editorial Grijley.
- Longás, (2020). *La gestión de negocios ajenos: del derecho romano al derecho actual*. (Tesis de fin de grado, Universidad de Zaragoza).
Obtenido de: <https://zaguan.unizar.es/record/98771/files/TAZ-TFG-2020-2695.pdf?version=1>
- Longas, A. (2019). *La gestión de negocios ajenos: del Derecho romano al Derecho actual*. (Tesis para optar el título de Magister, Universidad de Zaragoza). Recuperado de:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TAZ-TFG-2020-2695.pdf>
- Lucán, M. (2014). *La gestión de negocios ajenos. Derecho de obligaciones*. Madrid, España.
- Marlasca, O. (2003). *Gestión de negocios ajenos: De Roma al Derecho actual*. Madrid, España: Editorial Over.
- Mesinas, F. (2007). *Código Civil comentado*. Tomo IX. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo VI. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Medicus, D. (1995). *Tratado de las relaciones obligacionales*. Vol. 1. Barcelona: Bosch.
- Montero – Wong, J. (2015). *Supuestos de enriquecimiento sin causa en los contratos públicos*. (Tesis para optar el título de abogado en la universidad de Piura). Obtenido de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2321/DER_033.pdf
- Morales, R. (1984). ¿Existen intercambios económicos sin acuerdo contractual? A propósito de las teorías del contrato y del negocio jurídico. En: *Estudios sobre el contrato en general*. Mara Editores.

Lima, 2004. SPOTA, Alberto G. "Instituciones de Derecho Civil. Contratos". Vol. IX. De palma. Buenos Aires.

Murillo (2016). *La gestión gratuita de negocios ajenos: Una originalidad romana*. México DF, México.

Ossorio, M. (1998). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Parra, L. (2014). *La gestión de negocios ajenos*. Bogotá, Colombia: Editorial Derecho L.

Puig, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona, España: Editorial.

Prado, J. (2008). *Reconstrucción de una disputa jurisprudencial romana sobre el derecho de regreso consiguiente a la negotiorum gestio prohibente domino*. Madrid, España: Editorial SRL.

Roca, M. (2006). *Derecho de obligaciones de los contratos en particular*. Guatemala; Guatemala: Imprenta BG.

Salazar, A. (2007). *La aplicación supletoria de la gestión de negocios y la inaplicabilidad de las figuras jurídicas del mandato y la ausencia*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad San Carlos de Guatemala). Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/04_6859.pdf

Santos, A. (2014). *Qué queda de la negotiorum gestio romana en el Derecho civil español*. Madrid, España: Editorial Vetirium.

VIII. ANEXOS

Anexo 01.- Cuestionario “La responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito”

CUESTIONARIO

“La responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito”

Instrucciones:

Lea detenidamente las preguntas planteadas en el siguiente cuestionario y marque en modo de respuesta la casilla que se adecúe a su verdad. Las respuestas quedarán en anonimato, asegurando la confidencialidad de los participantes, garantizando el respeto de su derecho a la identidad.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Sabe usted sobre la gestión de negocios ajenos? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted la responsabilidad del gestor en la gestión negocios? marque SI o NO

SI ()

NO ()

3. ¿Conoce sobre el caso fortuito? marque SI o NO

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar una ley para determinar la responsabilidad del gestor en la gestión de negocios por caso fortuito? marque SI o NO

SI ()

NO ()

Anexo 02.- RECURSO CASACIÓN STS 8362/2012 - MADRID



Roj: STS 8362/2012 - ECLI:ES:TS:2012:8362

Id Cendoj: 28079130062012100993

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 6

Fecha: 12/12/2012

Nº de Recurso: 5694/2010

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: JUAN CARLOS TRILLO ALONSO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STSJ ICAN 2708/2010,
STS 8362/2012

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Diciembre de dos mil doce.

Vistos por la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, constituida por los Señores al margen anotados, el presente recurso de casación, que con el número 5694/10, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Letrada del Cabildo Insular de Tenerife y la Letrada del Gobierno de Canarias, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección Primera, en el recurso contencioso administrativo número 24/2009, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Arona y la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: *"Estimar en parte el recurso contencioso interpuesto por la representación de la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón contra el acto administrativo impugnado, anulando el mismo por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, se declara el derecho del referido Ente demandante a ser reembolsado en la cantidad de 2.117.242,18 euros por concepto de ejecución de las obras de desdoblamiento de la carretera TF-665, condenando a las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Cabildo Insular de Tenerife a pagar a la Junta de Compensación actora la suma dineraria antes expresada mas los intereses devengados desde la formulación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, desestimando, al propio tiempo, el resto de la demanda en lo que concierne a la acción ejercitada contra el Ayuntamiento de Arona, sin hacer expresa imposición de costas"*.

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia, la Letrada del Cabildo Insular de Tenerife y la Letrada del Gobierno de Canarias, presentaron escritos, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección Primera, preparando recursos de casación contra la referida resolución. Por Providencia, la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma los recursos de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, las partes recurrentes se personaron ante esta Sala y formularon escritos de interposición de los recursos de casación, expresando los motivos en que se amparaban, suplicando la Letrada del Cabildo Insular de Tenerife que se tuviera por interpuesto el recurso de casación y, previos los trámites legales "... dictar Sentencia estimando el recurso y anulando la citada sentencia, que condena al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y a la Comunidad Autónoma de Canarias a abonar la cantidad de 2.117.242,18 euros en concepto de ejecución de las obras de desdoblamiento de la Carretera TF-665".

Por su parte, la Letrada del Gobierno de Canarias solicitó que, tras los trámites legales oportunos, se dicte "... resolución por la que se acuerde estimar el recurso de casación preparado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 12 de julio de 2010, anulando esta última".

CUARTO. - Teniendo por interpuesto y admitido los recursos de casación en el sentido indicado por esta Sala, se emplazó a las partes recurridas para que en el plazo de treinta días formalizaran sus escritos de oposición, lo que verificó en tiempo y forma la representación procesal del Ayuntamiento de Arona, en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que la Sala "... tome en consideración las alegaciones formuladas en el mismo en relación con la posición de mi representado en el presente recurso y los efectos que la sentencia que se dicte pueda tener sobre el mismo, al considerar firme los pronunciamientos de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 12 de julio de 2009 en lo que se refiere a la desestimación de la demanda dirigida contra mi principal.

Subsidiariamente a lo anterior, y para el caso de que se continúe el presente procedimiento, teniendo a esta parte por personada como recurrida, se proceda a confirmar la sentencia de instancia en lo que se refiere a la desestimación de la demanda dirigida contra mi principal con expresa condena en costas".

La representación procesal de la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón presentó escrito de oposición, impugnando los recursos de casación en virtud de las alegaciones que estimó pertinentes, solicitando que se acuerde su desestimación, condenando a la parte recurrente a las costas devengadas.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso, .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 12 de julio de 2010, en el recurso contencioso administrativo nº 24/2009, interpuesto contra la desestimación por silencio de la reclamación efectuada por la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón de reembolso de los gastos asumidos por ella respecto a la ejecución de las obras de desdoblamiento de la carretera TF-665.

La sentencia impugnada, después de abordar en el fundamento jurídico primero las distintas excepciones procesales opuestas por las Administraciones demandadas, examina en el segundo la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la acción ejercitada por la Junta de Compensación, llegando a la conclusión de que la acción de **enriquecimiento injusto** que se ejercita es una acción autónoma respecto de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Dice así el citado fundamento jurídico:

"SEGUNDO.- Cuestionada en el recurso la naturaleza jurídica de la acción puesta en práctica por la Junta de Compensación del Plan Parcial "El Mojón", sostiene la Administración del Ayuntamiento de Arona que dicha acción no se fundamenta, como afirma el Ente demandante, en un **enriquecimiento injusto**, sino que, por el contrario, deriva de la responsabilidad patrimonial regulada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, al no poder reputarse como acción autónoma la nacida del **enriquecimiento injusto** y dársele un trato diferenciado de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, al estar aquélla embebida en esta última, configurándose la figura del **enriquecimiento ilícito** como un supuesto de responsabilidad patrimonial, argumentación que basada, en síntesis, en que en el ámbito del Derecho Administrativo no cabe predicar la autonomía de dicha acción, a diferencia de lo que sucede en la esfera de las relaciones de derecho privado, donde sí cobra importancia la distinción entre la acción de indemnización de daños y perjuicios y la nacida de los casos de **enriquecimiento injusto**, en cuanto que en aquélla la responsabilidad se asienta en la culpabilidad del agente causante, mientras que en el **enriquecimiento sin causa** lo que impera es el desplazamiento patrimonial, se vienen de esta forma a exponer unas razones de las que si bien se vale la Entidad Local ya referenciada para concluir que la ausencia de regulación procedimental del **enriquecimiento ilícito** determina la necesaria y estricta aplicación analógica al mismo del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que frente a tales consideraciones resulta de vital interés destacar que si una de las fuentes de las obligaciones está constituida por los cuasi contratos (art. 1089 del Código Civil), latiendo en la entraña de éstos, como ya se dijo en el apartado 1º del fundamento jurídico de esta sentencia, la figura del **enriquecimiento injusto** o sin causa, que es incardinada por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en el concepto de cuasi contrato que proporciona el art. 1887 del Código Civil, mal puede desprenderse de ello que el

enriquecimiento injusto sea extraño al Derecho sustantivo común y que por no tener una regulación específica en el seno del Derecho Administrativo, le sea aplicable analógicamente el instituto de la responsabilidad patrimonial, pues al surgir aquella rama o disciplina del Derecho, como acertadamente advierte la actora en su escrito de conclusiones, de una adaptación, al ámbito del Derecho Público, de instituciones jurídico-privadas en las que algunas experimentan un proceso de especialización o publicación <<sui generis>> (la contratación pública o la responsabilidad aquiliana), mientras que otras se mantienen en sus propios términos jurídico-privados y siguen siendo aplicables al ámbito del Derecho Administrativo por ser el denominado Derecho Común de aplicación supletoria en ausencia de regulación específica (art. 13.2 del Código Civil), caso que ocurre con la responsabilidad por **enriquecimiento** sin causa, lógica derivación es el reconocimiento de la dicotomía existente entre la responsabilidad patrimonial de la Administración y la que dimana del **enriquecimiento injusto**, gozando, por tanto, esta última de plena autonomía y sin identificarse necesariamente con aquélla, como así lo corrobora la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Diciembre de 1999 , que luego de declarar que no cabe extender el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración a todo supuesto que no sea encuadrable en el régimen de los contratos, añade que en el mundo del Derecho Administrativo tienen también cabida las obligaciones nacidas de la ley con carácter ajeno a la producción de hechos ilícitos y que no son otras que las obligaciones llamadas autónomas por la doctrina civilista y que se rigen conforme a lo determinado en el art. 1090 del Código Civil , criterio del que, por otro lado, no se aparta tampoco el espíritu de la sentencia del mismo Alto Tribunal de 6 de Marzo de 1991 , que con ocasión de examinar una reclamación fundada <<en la aplicación al Derecho Administrativo del principio de la prohibición del **enriquecimiento** sin causa a costa de otro, o cuasi contrato de **enriquecimiento** indebido>>, sitúa bajo el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas las indemnizaciones por la pérdida de un aprovechamiento urbanístico que no es posible materializar y por las obras de infraestructura y otros gastos que devienen en inútiles, colocando, en cambio, dentro de la figura del **enriquecimiento** ilícito o sin causa las indemnizaciones procedentes de aquellas cesiones urbanísticas que impuestas a los propietarios de un suelo urbanizable programado con carácter gratuito, excedan de las realmente debidas tras desclasificación operada para una porción del ámbito del Plan Parcial y produzcan, por ende, un beneficio a la Administración, dualidad de regímenes que pone claramente de manifiesto la autonomía de la acción dimanante de **enriquecimiento injusto** con respecto a la que deriva de responsabilidad patrimonial de la Administración, con las resultas, a la vez, de quedar sujeta, acorde con la propia sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1991 , la primera de las acciones al plazo de prescripción de quince años fijado en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales y no al término prescriptivo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , que no tiene aplicabilidad en el caso enjuiciado, al no ejercitarse aquí una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, cosa evidenciada ya en las reclamaciones administrativas previas que la Junta de Compensación recurrente presentó en 27 de Junio de 2008, las cuales son demostrativas, luego de ser examinadas con sujeción a las reglas de hermenéutica contenidas en el art. 3.1 del Código Civil , de que la pretensión actora ha estado fundamentada desde un primer momento en un **enriquecimiento** sin causa por parte de la Administración y no en la responsabilidad patrimonial de ésta por funcionamiento normal o anormal del servicio público".

Es en su fundamento de derecho tercero donde procede el Tribunal "a quo" a indicar los presupuestos de los que parte el asunto litigioso.

Dice así:

"TERCERO.- Los términos en que está desarrollada la contienda judicial requieren dejar sentados, con carácter previo, los presupuestos siguientes:

1º Afectado materialmente el ámbito del Plan Parcial <<El Mojón>>, sito en la zona de los Cristianos (término Municipal de Arona), por el trazado de la carretera TF-665 (identificada antes como TF-622) que enlaza la autopista TF-1 con el Puerto de los Cristianos, fue configurada dicha vía en el Plan General de Ordenación Urbana de Arona como un sistema general en lo referente a la doble calzada viaria y como un sistema local en lo que supuso su ampliación hasta convertirse en rambla, dando ello lugar a que en el Plan Parcial <<El Mojón>>, concretamente en el punto 3.3.2 del epígrafe Detalle Presupuestario, referido a la infraestructura básica y en la que se incluía, entre otros conceptos, la Avenida Principal de acceso a Los Cristianos, se hiciera constar que el importe del capítulo total de infraestructura básica (314.415.200 ptas.) debería ser minorado por la participación de la Administración en la citada Avenida Principal, cifrada en 48.888.000 Ptas. y prevista conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la CUMAC de julio de 1987, expresándose, por otra parte, el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial El Mojón, en su redacción originaria, en el sentido de que al haberse clasificado la vía central como carretera de interés general, se introducía en este viario sistema general un exceso de sección que, consecuentemente, debía atenderse mediante una actuación de la Administración competente en el sector de carreteras (apartado final del Análisis económico y financiero del Proyecto).

2º La Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, al haberse introducido por el Plan Parcial El Mojón en la carretera TF- 665 (antes TF-622) nuevos usos del suelo, emitió, acorde con el art. 16.2 de la Ley 9/1991, de 8 de Mayo, de Carreteras de Canarias EDL 1991/13737, informe preceptivo y vinculante de 15 de mayo de 1995, en el que se impusieron una serie de modificaciones a dicho Plan Parcial que obligaron al promotor del mismo a redactar el nuevo proyecto denominado <<Vía Central (Adaptada) Vías de Servicio+ Sistema General Plan Parcial El Mojón- Proyecto de Urbanización reajustado>>, cuya elaboración data de 2002, explicitándose en la Memoria General del mencionado proyecto, en su referencia a la Separata de la vía central adaptada a las solicitudes de la Administración, que la nueva solución pasaba por una vía central de 35 m de ancho (con integración en ella de la actual carretera TF-622), con dos calzadas de dos carriles de tráfico de través y dos laterales de servicio, y un sólo semáforo doble de cruce sin giros a la izquierda, estructura que matizada por el coautor del proyecto de urbanización rectificado (arquitecto Sr Higinio), vino a suponer la eliminación de la rambla peatonal inicial (sistema local) y el desdoblamiento, en cuatro carriles, de la calzada de la carretera, integrándose el conjunto de la obra en su totalidad, como sistema general, consignándose, por otra parte, en la propia Memoria General, con igual referencia a la separata de la vía central, que la Junta de Compensación había acordado, además, adelantar el importe de la explanación de toda la vía central (sistema general) y ejecutar dicha obra, partiéndose de la premisa de que el costo sería asumido por la Administración supramunicipal, con indicación también de que el Ayuntamiento de Arona contaba con financiación del Cabildo para la separata de Sistema General incluida en el Proyecto de Urbanización aprobado, pero no con fórmula administrativa expresa para ejecutar las obras de este sistema conjuntamente con el resto de la urbanización.

3º Redactado por dos Ingenieros de Caminos y dos Arquitectos el Proyecto de Urbanización reajustado del Plan Parcial El Mojón y que tuvo por denominación la de <<Vía Central (Adaptada) Vías de Servicio+ Sistema General>>, se autorizaron por el Área de Carreteras y Transportes del Cabildo Insular de Tenerife, en resolución de 3 de agosto de 2004, las obras contenidas en el citado Proyecto de Urbanización, ejecutándose las mismas por la Junta de Compensación recurrente con base en dicho instrumento auxiliar de planeamiento previo levantamiento del Acta de comprobación del replanteo en 11 de agosto de 2004, la cual fue suscrita tanto por la representación de la constructora Ferroviaria Agromán S.A (contratada por la Junta de Compensación) como por la del Cabildo Insular, y del Acta de ocupación de obras, que se firmó, en 23 de agosto de 2004, por la meritada empresa constructora y por el Presidente de la Junta de Compensación demandante.

4º Producidas a lo largo de la ejecución de la obra controvertida diferentes incidencias, así como variaciones sobre el proyecto, contingencias surgidas por intervencionismo de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Cabildo Insular, el resultado, una vez concluida la obra, quedó definido en <<dos carriles del Sistema General de 3'50 m de ancho cada uno, en ambas direcciones, al que se incorpora una mediana de vegetación de 5 m de ancho, propia de una carretera autovía/ sistema general>> (19 metros de sección transversal), con disposición de la vía de <<un recorrido entre la rotonda de acceso a la Autopista TF-1 al Norte y la rotonda en el suelo urbano de Los Cristianos al Sur, de unos 770 m de longitud>>, extremos que se constatan en el informe de los técnicos directores de la obra debidamente visado por el COAC el 25 de junio de 2008.

5º El Sistema General Viario constituido por la carretera TF-665, de acceso a Los Cristianos, se encuentra abierto al uso público desde el 24 de mayo de 2005, habiéndose autorizado con carácter provisional su apertura por resolución, de igual fecha, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arona, y por otra de la Consejería Insular del Área de Carreteras y Transportes del Cabildo de Tenerife, de 1 de junio de 2005.

6º La Junta de Compensación recurrente y la empresa contratista Ferroviaria Agromán S.A suscribieron el 30 de julio de 2009 el Acta de recepción definitiva de las obras, habiendo reconocido la expresada constructora, en documento de 15 de enero de 2010, el recibo de la cantidad de 2.016.421.13 euros por parte de la Junta de Compensación, en concepto de pago por las obras del Sistema General controvertido.

Con los precedentes expuestos aborda, en el fundamento jurídico cuarto, la conversión de la configuración de la carretera TF- 665 en el tramo afectado por el Plan Parcial El Mojón, de sistema mixto, local y general, a todo él como sistema general.

Se pronuncia este fundamento jurídico en el sentido siguiente:

"CUARTO.- Configurada en el Plan General de Ordenación de Arona (BOCA de 12 de Agosto de 1987) la carretera TF-665 que enlaza la autopista TF-1 con el Puerto de Los Cristianos, como sistema general en lo referente a la doble calzada viaria y como sistema local en lo concerniente a su ampliación hasta convertirse en rambla, trajo este sistema mixto como resultas que en la redacción del Plan Parcial <<El Mojón>>, afectado por el paso de la expresada carretera TF-665, se contemplara, dentro de las diversas infraestructuras básicas previstas en el capítulo <<Detalle Presupuestario>> de dicho planeamiento, la Avenida principal de acceso a Los Cristianos, con la especial consideración de que la cantidad representativa del importe íntegro de todas las infraestructuras de base (314.415.200 pts) debería ser minorada en la cifra calculada de 48.888.000 pts por la participación de la

Administración en la indicada Avenida Principal, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la CUMAC de Julio de 1987, espíritu éste que permaneció asimismo latente en el originario Proyecto de Urbanización de «El Mojón», en cuanto que en su capítulo «Análisis Económico y Financiero» se dejó expresado que al haberse clasificado la vía central como carretera de interés general, se introducía en dicho viario sistema general un exceso de sección que, consecuentemente, debía atenderse mediante una actuación de la Administración competente en el sector de carreteras, por lo que partiendo de estos precedentes, claramente expresivos de que la carretera TF-665 vino a confundirse, en el tramo de recorrido afectante al Plan Parcial «El Mojón», con la denominada Avenida Principal de acceso a Los Cristianos, obvio es que si, conforme al Plan General de Ordenación de Arona (BOCA de 12 de Agosto de 1987), las obligaciones de financiación y ejecución de la rambla o avenida peatonal considerada como sistema local de la vía reseñada por el PGO de Arona, deberían correr a cargo de la Junta de Compensación del Plan Parcial «El Mojón», siendo, por el contrario, de cuenta de la Administración Pública el coste y realización de las calzadas de la vía como sistema General en sí, la situación devino, no obstante, en diferente cuanto tras los informes emitidos por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias en 31 de Marzo y 15 de Mayo de 1995, se vio obligada la promotora del Plan Parcial «El Mojón», luego de registrarse una serie de vicisitudes, a redactar un nuevo proyecto denominado «Vía Central (Adaptada) Vías de Servicio+ Sistema General Plan Parcial El Mojón-Proyecto de Urbanización reajustado», que incorporando una Separata de la vía central adaptada a las solicitudes de la Administración, vino a evidenciarse en la misma (antecedente A-I) la eliminación en el trazado de la carretera TF-665 de la rambla peatonal inicialmente prevista en el P.G.O de Arona (BOCA de 1987) y el desdoblamiento de la calzada de aquella vía en cuatro carriles, integrándose la misma, en su totalidad, como sistema general, al desaparecer el sistema local o peatonal originariamente contemplado en el meritado Plan General de Ordenación, extremos éstos que corroborados en la fase probatoria de este recurso jurisdiccional por el arquitecto Don. Higinio , coautor del Plan Parcial «El Mojón» y del nuevo Proyecto de Urbanización y que fue también el Director de las obras de urbanización, son demostrativos de que la primaria configuración de la carretera TF-665 como sistema general y sistema Local perdió, una vez que el Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes del Cabildo de Tenerife autorizara, en 3 de Agosto de 2004, la ejecución de la totalidad de las obras contenidas en el repetido proyecto «Vía Central (Adaptada). Vías de Servicio + Sistema General Plan Parcial El Mojón- Proyecto de Urbanización reajustado», su naturaleza mixta y se convirtió en un sistema general, de conformidad con lo establecido en el Anexo, punto 2.6 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo , que aprobó el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias” .

En los fundamentos jurídicos siguientes, la sentencia resuelve la cuestión relativa a la distinta responsabilidad imputada a las Administraciones públicas demandadas en relación a la obligación de pago reclamada por la actora en el procedimiento, pronunciándose el fundamento quinto sobre la obligación de reembolso que corresponde al Cabildo Insular de Tenerife y el sexto y séptimo sobre la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los términos en que se manifiestan dichos fundamentos son los que siguen:

“QUINTO.- Disconformes las Administraciones demandadas con el reembolso de las cantidades dinerarias que les exige la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón como consecuencia de haber afrontado esta última la ejecución de las obras de la carretera TF-665, es de reseñar que si bien es cierto que de una lectura de los Anejos a la Memoria del citado Plan Parcial resulta que entre los propietarios del suelo comprendido dentro del ámbito de actuación de dicho Plan y el Ayuntamiento se establecieron una serie de compromisos (párrafo 1.2.2), describiéndose detalladamente, al propio tiempo, las infraestructuras básicas a acometer, siendo una de ellas la Avenida Principal de unión del nudo de enlace de la Autopista del Sur con el actual casco urbano de Los Cristianos, incluidos los correspondiente servicios, aceras, jardinería, etc (párrafo 1.2.4.1) con especial indicación de que las obras denominadas «infraestructuras básicas», al igual que la totalidad de las de urbanización, se financiarían de forma alicuota a la participación de los propietarios que estableciera el Proyecto de Compensación (párrafo 1.2.4.3), todo ello, sin embargo, no puede ser tomado aisladamente a los fines de imputar por entero a la Junta de Compensación demandante el coste de las obras ejecutadas por esta última en la carretera TF-665, pues observado como en el Detalle Presupuestario del repetido Plan Parcial «El Mojón», luego de reiterarse las mismas estructuras básicas enumeradas en los Anejos a la Memoria, consignándose ahora los valores económicos de cada una de ellas (párrafo 3.3.2), se especificó que la cifra total (314.415.200 pts) de las infraestructuras de base debería minorarse por la participación de la Administración en la Avenida principal de acceso a Los Cristianos (elemento integrado en tales infraestructuras) y que se cuantificaba en 48.888.000 pts (movimientos de tierra, obras de fábrica, firmes y pavimentos), lógica derivación de estas consideraciones es que la Administración , en función del sistema general y sistema local ideado en el Plan Parcial «El Mojón» para la meritada Avenida principal de acceso a Los Cristianos, había de contribuir también al coste de esta obra concreta en los términos apuntados, con la singularidad de cobrar vital importancia, a efectos resolutorios de la acción de reembolso entablada por el Ente demandante, el hecho de que obligado éste por la Administración de la Comunidad Autónoma a redactar, como ya se expuso, el nuevo Proyecto de Urbanización reajustado del



Plan Parcial <<El Mojón>>, se autorizara por el Cabildo Insular de Tenerife la ejecución de la totalidad de las obras contenidas en dicho proyecto reajustado, pues a la vista de esta actuación permisiva, es innegable que sin perjuicio de que se desatendiera lo dispuesto en el art. 41.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, que prohíbe que los proyectos de urbanización contengan determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo y de la edificación, al tener que cumplir las previsiones que para aquéllos establezcan los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico, dándose además aquí la circunstancia de que la última readaptación del proyecto de urbanización se presentó en el año 2004 y no llegó a aprobarse por el Ayuntamiento de Arona, cuyos acuerdos en tal sentido dataron de 26 de Junio de 1998 y 18 de Diciembre de 2000, lo que sí resulta de todo punto relevante, abstracción de que no se acudiera por las Administraciones competentes al trámite correcto de modificación del Plan Parcial, es que habiéndose expresado en la Separata de la vía central que adaptada a las solicitudes de la Administración se incluyó en el mencionado Proyecto de Urbanización Reajustado del Plan Parcial El Mojón, que <<el Ayuntamiento de Arona contaba con financiación del Cabildo para la Separata de Sistema General, pero no con fórmula administrativa expresa para ejecutar las obras de este sistema conjuntamente con el resto de la Urbanización>>, añadiéndose seguidamente que hubo un <<posterior convenio entre el Ayuntamiento y la Junta de Compensación para ejecutar el Sistema General>>, pero que no llegó a cristalizar por tratarse de una carretera de interés regional, solamente delegada, para culminarse con la afirmación, consecuente con el interés general y con la premura de llevar a cabo la obra, de que la Junta de Compensación había acordado, además, <<adelantar el importe de la explanación de toda la vía central>> y que si luego se fuera a variantes del Sistema General de mayor costo que el previsto en el Proyecto de Urbanización, lo asumiría la Administración supramunicipal, deviene de todo ello la existencia de una declaración unilateral de voluntad incardinable en el art. 1254 del Código Civil y que emitida por la Junta de Compensación a título dispositivo, no limitada a la mera enunciación de un propósito, y dirigida a la Administración competente, tuvo como destinatario el Cabildo Insular de Tenerife y fué aceptada por ésta Administración cuando, en uso de las competencias transferidas en materia de carreteras por la Comunidad Autónoma en virtud del Decreto 157/1994, de 21 de Julio art. 2.2.4 autorizó, en resolución de 3 de Agosto de 2004, la ejecución de la totalidad de las obras insertas en el Proyecto <<Vías de Servicio + Sistema General Plan Parcial El Mojón. Proyecto de Urbanización reajustado>>, y ello porque la inequívoca aquiescencia mostrada por el Cabildo Insular de Tenerife con el referido proyecto y con las obras que, con arreglo al mismo, habían de acometerse, implicó la conformidad de dicha Administración con todo el contenido, tanto en lo favorable como en lo que no lo era, del citado proyecto y, por ende, con el texto literal de la Memoria General de la Separata de la vía central a aquél incorporada, traduciéndose ello en un reconocimiento por el Cabildo Insular de que el importe de la explanación de toda la vía central había sido adelantado por la Junta de Compensación, con la consecuencia de que, tratándose la vía de una carretera gestionada y adscrita al Cabildo, quien, como tal Administración sectorial, autorizó la ejecución de las obras, su replanteo y la apertura de aquélla, una vez acabadas, al uso público, no puede menos de reconocerse que para la citada Administración Local, dada su evidente actitud receptora, surgió una obligación que dimanante de la aludida declaración unilateral de voluntad emitida por la Junta de Compensación, le imponía reembolsar a ésta última el importe del coste de la obras adelantado, máxime cuando incluso en la separata de Sistema General inserta en el Proyecto de urbanización reajustado que autorizó la Consejería Insular del Área de Carreteras y Transportes del Cabildo de Tenerife se dejó indicado que el Ayuntamiento de Arona contaba con financiación del Cabildo para ejecutar las obras del mencionado Sistema, las cuales, al haber sido anticipado su coste económico por la Junta de Compensación, quedando las mismas en beneficio del Cabildo, han de reembolsarse por ésta última Administración, ya que de lo contrario, se originaría un manifiesto **enriquecimiento** ilícito o sin causa, en cuanto no tendrían los trabajos ejecutados y adelantados en su pago por la actora ninguna contraprestación económica.

SEXTO.- Calificada de interés regional la carretera TF-665 (antes TF-622) por Decreto 131/1995, de 11 de Mayo, aprobatorio del Reglamento de Carreteras de Canarias y que incluyó dicha vía, en concordancia con el Decreto 247/1993, de 10 de Septiembre, en la relación de carreteras de aquella naturaleza, obvio es que el referido Sistema General de interés regional TF-665 quedó sujeto, de conformidad con el art. 2.1 de la Ley de Carreteras de Canarias de 8 de Mayo de 1991, a la titularidad de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole a la Consejería competente de esta Administración, entre otras funciones, las de planificar y programar el proyecto, financiación y ejecución de la citada carretera, aprobar los estudios y proyectos en sus distintos niveles y ejercer las facultades necesarias para su construcción y posterior mantenimiento y conservación art. 10.1 de la Ley 9/1991, de 8 de Mayo), por lo que partiendo de estos presupuestos y sin perjuicio de que por Decreto Territorial 157/1994, de 21 de Julio, dictado en desarrollo de lo prevenido en el art. 5.2 de la Ley de Carreteras de Canarias, se transfirieran las funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de carreteras, a los Cabildos Insulares, especificándose las competencias delegadas en el art. 2 del Decreto 112/2002, de 9 de Agosto, no cabe, sin embargo, desentenderse de que en virtud del art. 3 de este mismo Decreto Territorial se contemplaron también las competencias que en materia de carreteras quedaban preservadas a la Administración de la Comunidad Autónoma, encontrándose entre las mismas, la ejecución en cuanto a la ampliación del número

de calzadas, acondicionamiento de trazado, ensanches de plataforma o ejecución de variantes y demás mejoras en las carreteras regionales (art. 3.4.2), así como otras en el ámbito de redes arteriales y tramos urbanos de carretera (art. 3.6), atribuciones competenciales éstas que al haber llevado a la Administración de la Comunidad Autónoma, por razón de estar afectada la carretera regional TF-665 (Sistema General) por el Plan Parcial El Mojón, a intervenir en dicho planeamiento urbanístico, obligando a introducir diversas modificaciones que reflejadas en los informes emitidos en 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1995 por el Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas de la C. Autónoma con ocasión del trámite previsto en el art. 16.2 de la Ley Territorial 9/1991, de 8 de Mayo , determinaron que el trazado de la carretera TF-665 dejara de ser, tal como se había concebido en el P.G.O. del municipio de Arona, un sistema general en cuanto a la doble calzada viaria y un sistema local en lo concerniente a su ampliación hasta convertirse en rambla, para convertirse así en un sistema general puro, y que, como consecuencia de esta variación, se elaborara el denominado <<Proyecto Vía Central (adaptada) Vías de Servicio+ Sistema General. Plan Parcial El Mojón-Proyecto de urbanización reajustado>> que luego autorizó el Cabildo Insular de Tenerife en 3 de Agosto de 2004, dando carta de naturaleza a la ejecución de la totalidad de las obras en dicho instrumento contenidas.

SEPTIMO.- Tratándose de un Sistema General de la red de comunicaciones, situable en el art. 32.2 A)7)b) de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, la carretera TF-665, que, a su vez, es de interés regional, como así lo ha reconocido la propia Administración de la Comunidad Autónoma en el informe de 10 de Septiembre de 2009 unido a su escrito de contestación a la demanda, viene lógicamente a inferirse que el actuar de la Junta de Compensación recurrente, ejecutando la totalidad de las obras del Sistema General TF-665 y asumiendo por anticipado el coste de las mismas, que fue abonado por aquélla a la contrata Ferrovial Agromán S.A, presupuso una relación de la Junta de Compensación con la Administración de la Comunidad Autónoma que,- a diferencia de la que nació entre dicha Junta y el Cabildo Insular por haber aceptado esta última Corporación la totalidad del contenido del repetido <<Proyecto Vía Central (Adaptada) Vías de Servicio+ Sistema General>> y dado paso libre a la ejecución de las obras en él contempladas, con reconocimiento del compromiso de la Junta de Compensación de pagar por adelantado el coste de las mismas, lo que efectivamente se produjo, vino a entrañar una gestión de negocios ajenos, figura cuasi-contractual que regulada en los arts. 1888 y siguientes del Código Civil , es concebida como una obligación real que nace <<ex negotio gesto>> y está fundada no sobre un consentimiento presunto, sino sobre el hecho mismo de gestionar negocios de otro, sin que pueda establecerse en cuanto a sus efectos ninguna ecuación jurídica perfecta con el mandato, porque el punto de origen de las respectivas obligaciones es esencialmente opuesto, por ser en la gestión el hecho de actuar <<utiliter>> y <<diligenter>> y en el mandato la voluntad contractual de las partes, siendo así que al haberse hecho cargo la Junta de Compensación accionante de la total ejecución de un Sistema General (carretera TF-665) identificado en el art. 32.2 A) 7) b) y en el Anexo 2.2.6 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, adelantando incluso voluntariamente el pago de las obras, no pueda menos de reconocerse que la Junta de Compensación se inmiscuyó en un negocio de pertenencia ajena (acometimiento de una vía de comunicación de interés regional y de la titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma), adoptando una conducta que aun cuando no se llevara a cabo en nombre de la citada Administración ni por cuenta de la misma, lo que veda en el caso el ejercicio de una acción <<in rem verso>>, sí efectuó respecto de tal negocio y, con ánimo de vincular al dueño, unos actos que redundaron en plena utilidad de la Administración referida, surgiendo <<ex negotio gesto>> el <<invisem obligari>> que constituyen los recíprocos deberes y derechos del gestor y del gestionado, o lo que es lo mismo, de la gestión de un negocio ajeno realizada por el Ente demandante (ejecución de un Sistema General de titularidad de la Administración de la C. Autónoma y pago anticipado del mismo), derivó una manifiesta utilidad y claro beneficio para la Administración reseñada que natural y necesariamente ha de conllevar una contraprestación por parte de esta última, al haberse aprovechado de las ventajas que suponen ostentar una carretera en titularidad y llevarla en explotación sin haber afrontado su coste, por ser un extraño quien anticipadamente lo asumió juntamente con la ejecución de las obras, cuya cuantía ha de fijarse en la cifra que reclama la actora en la demanda, habida cuenta que corroborada tal pretensión cuantitativa en la fase probatoria del recurso por el Arquitecto director de las obras, necesario era para desvirtuar el <<quantum>> solicitado por la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón, que las Administraciones demandadas hubiesen propuesto y practicado pruebas periciales en contrario dentro de este ámbito jurisdiccional, actividad que omitida por aquéllas, impide entrar en este punto del litigio a efectos de posibilitar cualquier reducción en la cantidad dineraria solicitada en la demanda".

SEGUNDO .- En disconformidad con la sentencia recurrida, se interpone recurso por el Cabildo Insular de Tenerife y el Gobierno de Canarias, con apoyo el primero en cinco motivos, formulados al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, y con base el segundo en diez motivos, los tres primeros por el apartado c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional y los siete restantes al amparo del artículo 88.1 d) de la citada Ley .

TERCERO.- Denuncia el Cabildo Insular de Tenerife en su primer motivo la infracción de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, y la Jurisprudencia que cita.

A través del motivo discrepa el Cabildo del fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, transcrito en el primero de esta nuestra sentencia, en el extremo del mismo en que el Tribunal "a quo" considera que la acción de **enriquecimiento injusto** puede ejercitarse en el ámbito del derecho administrativo de forma autónoma a la responsabilidad patrimonial.

Previamente a su examen, razones lógico-jurídicas de enjuiciamiento exigen responder a la alegación que de inadmisibilidad del motivo aduce en su escrito de oposición la Junta de Compensación recurrida, relativa a que adolece su formulación de una defectuosa técnica casacional en cuanto se limita a cuestionar desde un plano dogmático el fundamento de derecho segundo de la sentencia, pero sin especificar ni solicitar ningún efecto real sobre el fallo.

Oponiéndose en el escrito de contestación a la demanda del Cabildo la prescripción de la acción ejercitada, en el entendimiento de que la de **enriquecimiento injusto** carece de autonomía y se incardina en la acción de responsabilidad patrimonial sujeta al plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, se comprenderá la falta de razón que asiste a la recurrida al aducir el defecto procesal que denuncia, pues aunque es cierto que en el desarrollo argumental del motivo el Cabildo se abstiene de referir expresamente la finalidad que con su articulación persigue, del contexto de las actuaciones se infiere que lo que con él se pretende es que se acoja por esta Sala de casación la opuesta en la instancia prescripción de la acción.

El motivo debe, en consecuencia con lo expuesto, admitirse, si bien, y por lo que a continuación se dirá, debe desestimarse, al igual que debe rechazarse el motivo cuarto y quinto del recurso formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias, pues aunque en ellos se haga alusión a la infracción del plazo prescriptivo aplicable con base en los artículos 1964 y 1982.2 del Código Civil, el fundamento de estos motivos gira en torno a la misma cuestión planteada en el motivo primero del Cabildo, que no es otra que la procedencia de canalizar la acción de **enriquecimiento injusto** o sin causa ejercitada por la actora en la instancia a través de la acción de responsabilidad patrimonial, al no poderse considerar como una figura autónoma de la misma, motivos que, como veremos, deben ser desestimados, ello sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán sobre el aludido plazo de prescripción.

La razón que justifica el pronunciamiento desestimatorio se encuentra en la propia fundamentación de la sentencia recurrida, donde expresamente se reconoce la autonomía de la acción dimanante del **enriquecimiento injusto** con respecto a la que deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, consecuencia que igualmente se predica atendiendo a los propios pronunciamientos jurisprudenciales dictados al efecto.

Sobre la autonomía y singularidad de la acción ejercitada, es de resaltar lo manifestado en sentencia de esta Sala de fecha 11 de mayo de 2004, recurso 3554/1999, en la cual se pone de manifiesto que:

*"La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del **enriquecimiento injusto** a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas. En cualquier caso, ya en dos conocidas sentencias de 22 de enero y 10 de noviembre de 1975, se produce su reconocimiento sobre la base de la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos.*

*El análisis de la referida jurisprudencia de esta Sala (Cfr. SSTs, Sala 3ª, de 30 de abril y de 12 de septiembre de 2001, 15 de abril de 2003 y 6 de octubre de 2003, ad exemplum, admitiendo la figura en Derecho administrativo y acogiendo los requisitos elaborados por la Sala 1ª de este Alto Tribunal) denota una consideración del **enriquecimiento injusto** como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del **enriquecimiento injusto** o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local.*

*Por consiguiente, ha de reconocerse que el **enriquecimiento injusto**, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo*.

Se infiere de la sentencia citada que el **enriquecimiento injusto** o sin causa no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejerce en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo.

Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible **enriquecimiento injusto** de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (STS de 21 de marzo de 1991 , 18 de julio de 2003 , 10 de noviembre de 2004 , 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Por tanto, conforme lo manifestado, no puede entenderse producida la infracción de la doctrina jurisprudencial referenciada por la recurrente pues, de un lado, la sentencia de 28 de diciembre de 2006 a la que alude, no solo distingue las acciones citadas en el ámbito del derecho administrativo, lo que vendría a corroborar el carácter autónomo de las mismas, sino que se refiere a un supuesto radicalmente diferente del enjuiciado, de tal modo que en aquel se pretendía la ilegalidad del PGOU por razón de la clasificación del suelo y en su caso la procedencia de indemnización por reducción de aprovechamiento urbanístico, la cual sí quedaría enmarcada dentro de los supuestos de responsabilidad patrimonial previstos antes en el artículo 87.2 del TRLS de 1976 y ahora en el artículo 41.1 de la Ley 6/98 , acción que extiende sobre determinadas obras de infraestructura y gastos que devienen inútiles atendida la citada clasificación.

Tampoco son de aplicación al caso las sentencias invocadas por la recurrente relativas al carácter subsidiario de la acción ejercitada, de las que se infieren supuestos producidos al margen del derecho administrativo; en todo caso, en esta órbita, si se acogiese esa pretendida subsidiariedad reclamada de la acción de **enriquecimiento** sin causa, este carácter solo habría de predicarse en el ámbito de las relaciones que derivan de un contrato, de una ley o de una sentencia, lo que no es el caso de autos. La responsabilidad imputada al Cabildo Insular de Tenerife se enmarca dentro de la acción del **enriquecimiento injusto** de la Administración, al haberse abonado, según la sentencia impugnada, unos gastos por obras sin que se estuviese obligado a ello y que supone un beneficio para la Administración.

Concluamos, reiterando la ya anunciada desestimación del motivo primero del Cabildo y cuarto y quinto de la Comunidad Autónoma, que la acción de **enriquecimiento injusto** se considera como fuente de obligaciones, conectada con la figura de los cuasicontratos y diferenciada de la acción de responsabilidad por daños, y que precisamente por ser distinta y autónoma de la acción de responsabilidad patrimonial, su ejercicio no está sometido al plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 145 de la Ley 30/1992 .

CUARTO .- Un correcto enjuiciamiento del motivo segundo del recurso del Cabildo exige ponerlo en relación con los motivos tercero y cuarto de dicha Administración, así como con el motivo noveno del recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto en todos ellos se denuncian los artículos que regulan la figura de la gestión de negocios ajenos así como los supuestos requeridos para apreciar el **enriquecimiento** sin causa de la Administración, instituciones en los que se fundamenta la sentencia para imputar la correspondiente responsabilidad a las dos Administraciones recurrentes.

Dejando al margen por irrelevante la alegación de la recurrida relativa a la falta de legitimación del Cabildo para cuestionar el título por el que se imputa responsabilidad a la Comunidad Autónoma de Canarias, dada la intervención de ésta como recurrente y la formulación de su recurso con apoyo precisamente en el título del que deriva su responsabilidad, y dado el examen conjunto que debe realizarse de los referenciados, sin poder compartir tampoco las alegaciones de la Junta de Compensación relativas a la inadmisibilidad de los motivos tercero y cuarto del Cabildo, en cuanto lo que en ellos se plantea es un tema esencialmente jurídico aunque se conecte con cuestiones fácticas y, por ello, se haga referencia a éstas, parece oportuno advertir, delimitando el tema de debate, que la Junta de Compensación puso de manifiesto en la instancia la situación de **enriquecimiento injusto** que se producía en el supuesto de autos por la asunción del coste de ejecución de unas obras imputables a la Administración, y hacía constar al efecto que esa situación encontraba amparo

normativo en la figura de la gestión de negocios ajenos prevista en el artículo 1893 del CC o en la acción de repetición en el pago por tercero prevista en el artículo 1158 del CC, y que la sentencia impugnada atribuye responsabilidad al Cabildo Insular de Tenerife en el marco de la acción del **enriquecimiento injusto** de la Administración, al haberse abonado, según la sentencia impugnada, unos gastos por obras sin estarse obligado a ello y en beneficio de la Administración, mientras que la responsabilidad atribuida al Gobierno de Canarias se asienta sobre la figura de la gestión de negocios ajenos, por haber gestionado voluntariamente la Junta de Compensación la administración de los intereses autonómicos sin mandato de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En efecto es oportuno advertirlo, pues en todo caso es la situación de **enriquecimiento injusto** lo que denunció la recurrente haberse producido con el pago de las obras ejecutadas por el sistema general y esa situación es la que es objeto de análisis en la sentencia impugnada.

Comenzando por la figura de la gestión de negocios ajenos y en respuesta a los defectos apreciados por la parte recurrida relativos al planteamiento de una cuestión nueva con la alegación de que existe un vínculo contractual, reconocimiento que supone modificar el título de imputación otorgado, dicho defecto no puede ser apreciado, puesto que, no obstante el pronunciamiento contenido en la sentencia impugnada sobre la responsabilidad atribuible a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el escrito de contestación a la demanda ya se ponía de manifiesto que no concurrían los requisitos exigidos para apreciar la figura de la gestión de negocios ajenos, recogiendo entre sus argumentos, precisamente, el que se refiere a la existencia de autorización emitida por la Administración, a través del informe de fecha 15 de mayo de 1995, que la recurrente asocia a la existencia de vínculo contractual con la Administración, posteriormente ratificado con las actuaciones producidas. De hecho dicho párrafo se reproduce íntegramente como fundamento del motivo noveno del recurso de la Administración autonómica, por lo que, en ningún caso, puede apreciarse que se esté planteando una cuestión nueva.

Además, hemos de añadir que la consecuencia demandada por la recurrida en cuanto a ese reconocimiento realizado por la Administración Autonómica, de equiparación de efectos para justificar la condena contenida en el fallo de la sentencia de instancia de la obligación contractual o cuasicontractual resultante, no podría ser apreciada, no solo por que se basaría en una errónea fundamentación de la sentencia impugnada, sino porque tampoco era la acción y argumentación alegada por la recurrente en la instancia, a lo que habría de sumarse, en su caso, la falta de subsidiariedad de la acción ejercitada.

En todo caso, teniendo en cuenta la delimitación conceptual de las figuras de **enriquecimiento** sin causa y gestión de negocios ajenos, atendidos los términos en que se pronuncia la sentencia impugnada, se hace difícil, cuando no rechazable, el encaje de lo actuado dentro de la figura de la gestión de negocios ajenos, puesto que, aun cuando se considerase que la gestión se realiza sin mandato de la Administración autonómica, no puede entenderse que la gestión iniciada por la Junta de Compensación haya tenido lugar de manera espontánea o voluntaria, sin interés alguno y con el ánimo de evitar un perjuicio a la Administración.

La anterior declaración se efectúa atendiendo a los propios hechos admitidos en la sentencia impugnada, de los que se infiere que fue la Junta de Compensación la que asumió la ejecución de las obras que derivaban del inicial proyecto de urbanización presentado, proyecto que, en todo caso, respondía a los intereses de la promotora Junta de Compensación, y que incluía, en ejecución de las determinaciones del planeamiento, no solo el sistema local de infraestructuras viarias sino también el sistema general previsto en el mismo, conteniendo tanto el proyecto como el Plan Parcial, en sus detalles presupuestarios, las reservas necesarias sobre las obligaciones económicas correspondientes a la Administración, proyecto que no se pudo ejecutar en atención a las prescripciones dadas por la Administración autonómica, que obligó a la promotora del Plan Parcial a redactar un nuevo proyecto de urbanización, en el que se transformó el sistema mixto previsto inicialmente en un sistema general puro, cuyas obras, así como el resto de las contempladas en el proyecto de urbanización, fueron ejecutadas por la Junta de Compensación previa autorización concedida por el Cabildo Insular de Tenerife en resolución de 3 de agosto de 2004.

Partiendo de estos precedentes, afirmar, como decíamos, que la Junta de Compensación se ha encargado de manera espontánea o voluntaria, de la ejecución de las obras de ese sistema general, además sin interés alguno y con el ánimo de evitar un perjuicio a la Administración, cuando ya la propia sentencia reconoce que la actuación de la Junta era consecuente con el interés general y con la premura de llevar a cabo la obra, no resulta adecuado atendidas las circunstancias expuestas e impide apreciar que nos encontramos ante la figura de la gestión de negocios ajenos en cuanto a la responsabilidad imputada a la Administración de la Comunidad Autónoma.

No otra consecuencia, tal y como adelantábamos al inicio del examen del motivo, puede derivarse del examen de la obligación de pago impuesta a dicha Administración desde la perspectiva del **enriquecimiento** sin causa,

situación en la que se amparaba la recurrente para solicitar el reembolso del pago efectuado, lo cual exige el cumplimiento de determinados requisitos propios de esa figura y que trataremos seguidamente.

QUINTO .- Así, en el tercer motivo del recurso que se planteó por el Cabildo, se alude a la infracción de los artículos 1887 y 1089 del Código Civil, para indicar que no existió declaración de voluntad recepticia y vinculativa del Cabildo Insular en orden a la cofinanciación de la obra, lo que determina la inexistencia de **enriquecimiento injusto**.

En realidad, en el motivo del recurso se hacen dos tipos de planteamientos, el primero referido a la inexistencia de la declaración unilateral de voluntad recepticia y vinculativa del Cabildo Insular en orden a la cofinanciación de la obra, motivo que se reitera en el cuarto de los formulados, si bien con invocación de la infracción de los artículos 1254, 1258, 1261, 1262, 1265 y 1270 del Código Civil, lo que obliga a su examen conjunto en el presente motivo, y, el segundo, el referido a la falta de concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar **enriquecimiento injusto**, en forma tal que de lugar a la responsabilidad del Cabildo Insular.

Los supuestos anteriores no pueden, sin embargo, ser tratados de manera diferenciada sino conjuntamente pues, en los términos en que se manifiesta la sentencia impugnada, la acción ejercitada no es la que se deriva de un contrato, como podría deducirse de la invocación realizada por la sentencia al artículo 1254 del CC sino que, como veremos, la obligación de pago reclamada e impuesta al Cabildo Insular deriva de la acción del **enriquecimiento** sin causa planteada en la demanda por la Junta de Compensación.

En efecto, aunque la sentencia parte de la premisa de una actitud receptora por parte del Cabildo de la declaración unilateral de voluntad emitida por la Junta de Compensación acerca del abono anticipado de las obras de explanación de la vía central contenida en el proyecto realizado por dicha Junta, obras que además autorizó el Cabildo, quedando constancia en el proyecto que el Ayuntamiento contaba con la financiación del Cabildo para ejecutar las obras del mencionado proyecto, la obligación surgida con ocasión de esta declaración de voluntad relativa al reembolso del coste de las obras sufragadas por la Junta de Compensación, tiene su fundamento en el **enriquecimiento injusto** que se produciría a la Junta de Compensación, por haber ejecutado trabajos y adelantado su pago sin ninguna contraprestación económica, ello a pesar de quedar dichos trabajos en beneficio del Cabildo Insular, lo que habrá de entenderse en beneficio de la Administración autonómica, titular de la carretera.

Por tanto, la determinación de la procedencia de esta obligación de pago impuesta para evitar un **enriquecimiento injusto**, requiere analizar los requisitos exigidos para que se de esta situación ilícita, que, según constata la STS de fecha 11 de mayo de 2004 (rec. 3554/1999), recogiendo la doctrina contenida en otras sentencias tanto de la Sala primera como de esta misma, pueden resumirse en los siguientes:

*"a) El **enriquecimiento** o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.*

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

*c) La relación causal entre el empobrecimiento y el **enriquecimiento**, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al **enriquecimiento** siga un correlativo empobrecimiento.*

*d) La falta de causa o de justificación del **enriquecimiento** y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del **enriquecimiento injusto**, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un «concepto de Derecho estricto» que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del **enriquecimiento injusto**, o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso".*

De lo anterior se advierte la necesaria concurrencia de cada uno de los requisitos expresados, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, determinaría la improcedencia de la acción de **enriquecimiento** sin causa declarada.

Dicho lo que antecede, aun cuando se sostuviera que concurre en el Cabildo el requisito del **enriquecimiento**, entendido el mismo no solo como incremento patrimonial sino también como obtención de una utilidad, materializada en la explotación y utilización de la vía, competencias que tiene delegadas de la Administración autonómica en correspondencia con lo establecido en el Decreto 112/2002 de 9 de agosto, por el que se especifican las competencias delegadas a los Cabildos insulares en materia de carreteras de interés regional,

y que ejercita según se desprende de la propia resolución que autoriza la ejecución de las obras de 3 de agosto de 2004, y de los propios informes emitidos por el Cabildo Insular y el Ayuntamiento de Arona, así como de la implicación de dichas Administraciones en la ejecución de las obras de urbanización llevadas a cabo por la Junta de Compensación, debida a la afectación de la obras al viario de su respectiva competencia, ello no puede predicarse del requisito relativo a la falta de causa o de justificación del **enriquecimiento** y del correlativo empobrecimiento.

Signifiquemos que el requisito esencial del **enriquecimiento** ilícito es la inexistencia de causa que justifique el **enriquecimiento** de una parte y el paralelo empobrecimiento de la otra; que por tener unas raíces ius naturalistas y de equidad, no permite su aplicación a todo supuesto de desequilibrio económico y que en el supuesto de autos lo cierto es que la Junta de Compensación realiza las obras voluntariamente y en su propio beneficio en ejecución de un Plan Parcial, desarrollado en un proyecto de urbanización, esto es, en unas circunstancias incompatibles con la operatividad de la figura del **enriquecimiento** sin causa, aunque las obras realizadas por la Junta de Compensación afecten a un bien de la Administración autonómica, carretera TF-665, que ya existía con anterioridad a la actuación de la Junta de Compensación, y aunque como consecuencia de esas obras se produzca el incremento de valor de dicho bien.

SEXTO .- La estimación de los motivos anteriores hace innecesario examinar el resto de los planteados por las recurrentes y, en consecuencia, al no concurrir los requisitos exigidos para estimar las acciones entabladas, procede la revocación de la sentencia en este punto, con la desestimación del recurso entablado frente a dichas Administraciones, autonómica e Insular.

SÉPTIMO .- Al haberse estimado los recursos de casación interpuestos por el Cabildo Insular de Tenerife y la Comunidad Autónoma de Canarias, no cabe imposición de las costas de la casación, sin que se aprecien circunstancias para su imposición en la instancia.

FALLAMOS

PRIMERO.- Ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Cabildo Insular de Tenerife y el Gobierno de Canarias, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección Primera, en el recurso contencioso administrativo número 24/2009 , y, en consecuencia, casamos y anulamos la citada sentencia.

SEGUNDO.- Se desestima el recurso interpuesto por la representación de la Junta de Compensación del Plan Parcial El Mojón contra los actos administrativos impugnados y dirigidos contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de Arona.

TERCERO.- No se hace imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.